

**CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

AÑOS 1979 (IV) y 1980 (I)

**por los Departamentos de Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado
de la Universidad de Sevilla (*)**

SUMARIO()**

1. Cuestiones Generales.—2. Fuentes.—3. Estados Miembros.—
4. Organos y Competencias.—5. Funcionarios.—6. Libertades
Comunitarias.—7. Política Comunitaria.—8. Cuestiones Procesales.—9. Relaciones Exteriores.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. Fundamentos de la Comunidad.

1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.

1.3. Derechos fundamentales.

1.3.1. **Protección comunitaria de los derechos fundamentales.**—Planteada ante el Tribunal comunitario la cuestión de que la prohibición de realizar plantaciones nuevas de viñedos hecha con carácter temporal por un reglamento comunitario lesionaría el derecho fundamental del libre ejercicio de actividades profesionales reconocidos por la Ley Fundamental de Bonn, al restringirse por dicha disposición comunitaria esta libertad, el Tribunal, en la decisión prejudicial de 13 de diciembre de 1979 (1) reproduce su jurisprudencia (2), manifestando que si bien es cierto que las Constituciones de distintos Estados miembros reconocen el derecho al libre ejercicio de actividades profesionales, el derecho así garantizado, lejos de aparecer como una prerrogativa absoluta, debe ser considerada en relación con la función social de las actividades protegidas. En el caso de autos, hay que sub-

(*) Han colaborado los doctores Olivares d'Angelo, Peláez Marón y Pérez Beviá, profesores adjuntos, y Girón Larrucea, profesor ayudante, y los licenciados Millán Moro y Naranjo González-Pola, profesores ayudantes, bajo la dirección de los profesores Carrillo Salcedo y Sánchez-Apellániz.

(**) El sumario que encabeza la presente crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las setenta sentencias y los diez autos que constituyen la actividad del Tribunal incluida en los volúmenes, 10 de 1979, y 1, 2, 3 y 4 de 1980, del *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*.

(1) As. 44/79, Rec. 1979-10, pp. 3727-3765, cdos. 31 a 33.

(2) Sentencia de 14 de mayo de 1974, as. 4/73, Nold, Rec. 1974, p. 491.

rayar que la medida comunitaria objeto de contestación no afecta, de ninguna manera, al acceso a la profesión vitícola ni al libre ejercicio de esta profesión sobre las superficies dedicadas en la actualidad a estos cultivos.

La prohibición de plantaciones nuevas afectaría a este derecho limitándolo, pero sería una consecuencia de la restricción al uso del derecho de propiedad de manera que se confundiría con éste.

La restricción del libre ejercicio de la profesión de vinatero, suponiendo que exista, estaría justificada por las mismas razones que justifican las restricciones al uso de la propiedad. De aquí se desprende, según el Tribunal, la conformidad del reglamento, objeto de interpretación, con las exigencias derivadas de la protección de los derechos fundamentales en el seno de la Comunidad.

Por otra parte, en la decisión prejudicial de 13 de diciembre de 1979 (3), el Tribunal comunitario ha señalado que los derechos fundamentales forman parte integrante de los principios generales del derecho cuyo respeto queda asegurado por el Tribunal. Al asegurar la salvaguardia de estos derechos, el Tribunal está obligado a inspirarse en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, de manera que no cabe admitir, en la Comunidad, medidas incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones de estos Estados, que los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, a cuyo establecimiento los Estados miembros han cooperado o se han adherido, pueden igualmente suministrar indicaciones que conviene tener en cuenta en el cuadro del derecho comunitario.

Esta concepción, precisa el Tribunal, ha sido reconocida posteriormente por la declaración común de la Asamblea, del Consejo y de la Comisión, el 5 de abril de 1977 que, tras recordar la jurisprudencia de la Corte, se refiere, por una parte, a los derechos garantizados por las Constituciones de los Estados miembros y, por otra, a la Convención europea de salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (4).

1.3.2. Garantía de los derechos fundamentales en el orden jurídico comunitario.—Un eventual atentado contra los derechos fundamentales de una persona por un acto institucional de las Comunidades sólo puede ser apreciado en el marco del derecho comunitario mismo.

Si se introdujeran otros criterios de apreciación particulares contenidos en la legislación o en el orden constitucional de un Estado miembro determinado, en la medida en que afectara a la unidad material y a la eficacia del derecho comunitario, inexorablemente tendría por efecto la ruptura de la unidad del mercado común y pondría en peligro la cohesión de la Comunidad, ha manifestado el Tribunal

(3) Decisión prejudicial de 13 de diciembre de 1979, as. 44/79, Rec. 1979-10, pp. 3727-3765, cdo. 15. Recogiendo jurisprudencia anterior. Expresamente se refiere a las sentencias de 17 de diciembre de 1970, as. 11/70, Rec. 1970, p. 1125 y sentencia de 14 de mayo de 1974, as. 4/73, Nold, Rec. 1974, p. 491. Cfr. también sentencia de 12 de noviembre de 1969, as. 26/69 Stander, Rec. 1969, p. 419, sentencia de 28 de octubre de 1975, as. 36/75 Rutili, Rec. 1975, p. 1219 y sentencia de 15 de junio de 1978, as. 149/77 Defrenne, Rec. 1978.

(4) JO, C 103, p. 1.

de las Comunidades en respuesta, en el asunto 44/79 (5), a un Tribunal alemán, que sugería que la prohibición general de plantar nuevas viñas impuesta por un reglamento comunitario no sería de aplicación en Alemania por ser incompatible con los derechos fundamentales de propiedad y libre ejercicio de las actividades profesionales garantizadas por los artículos 12 y 14 de la Ley fundamental de Bonn.

1.3.3. Marco de apreciación de la violación de los derechos fundamentales en las Comunidades.—La cuestión relativa a la violación de derechos fundamentales por un acto institucional de las Comunidades, debe ser apreciado en el cuadro del propio derecho comunitario, que asume estos derechos como parte integrante de sus principios generales del derecho cuyo respeto asegura al Tribunal, entendidos según las reglas y prácticas constitucionales de los Estados miembros.

Así, un reglamento que impone restricciones al uso del derecho de propiedad, en el cuadro de una organización común de mercado y a los fines de una política de estructuras, no puede ser contestado en el terreno de los principios. Sin embargo, sí lo sería si tales restricciones no respondieran a objetivos de interés general de la Comunidad o si constituyeran una intervención desproporcionada e intolerable en las prerrogativas del propietario atentatoria de la sustancia misma de este derecho.

Para dar respuesta a estas cuestiones es preciso determinar si existe una relación razonable entre las medidas del reglamento y el objetivo querido por la Comunidad.

Los objetivos buscados por los diversos actos comunitarios en el sector vitivinícola tienden a lograr en el cuadro de los objetivos señalados en el artículo 39 del Tratado CEE un doble objetivo: establecer un equilibrio durable del mercado del vino con un nivel de precios remunerador para los productores y equitativo para los consumidores, de un lado, y mejorar la calidad de los vinos en el mercado, de otro. Para ello, se arbitran medios de intervención en la producción y en la comercialización del vino: plantaciones, replantaciones, arranques de viñedos, etc., a fin de reordenar los cultivos, incidiendo sobre las estructuras de producción y equilibrando el mercado.

Según la decisión del 13 de diciembre de 1979 (6), este conjunto de medidas están justificadas por objetivos de interés general perseguidos por la Comunidad, sin que ello suponga atentar a la sustancia del derecho de propiedad, tal como está reconocido y garantizado en el orden jurídico comunitario.

1.3.4. El derecho de propiedad, derecho fundamental del orden jurídico comunitario.—En la citada decisión prejudicial (7), el Tribunal afirma que el derecho de propiedad está garantizado en el orden jurídico comunitario de conformidad con

(5) Decisión prejudicial de 13 de diciembre de 1979, Rec. 1979-10, pp. 3727-3765, cdo. 13 y 14, cfr. sentencia de 12 de noviembre de 1969, as. 26/69, Stander, Rec. 1969, p. 419 y sentencia de 17 de diciembre de 1970, as. 11/70, Rec. 1970, p. 1125, expresamente citada y reproducido su texto en esta decisión.

(6) As. 44/79, Rec. 1979-10, pp. 3727-3765, cdos. 14, 15 y 23 a 30.

(7) Decisión de 13 de diciembre de 1979, as. 44/79, Rec. 1979-10, pp. 3727-3765, cdos. 18 y 19.

las Constituciones de los Estados miembros, reflejado también por el primer protocolo anexo a la Convención europea de salvaguarda de los derechos del hombre.

En el artículo 1 de este instrumento, tras afirmarse el respeto a la propiedad, esta disposición contempla dos formas de vulneración posibles de los derechos de propiedad, según consista en privar al titular de su derecho o de restringirle su uso.

Pero también el artículo 1, párrafo 2.º del protocolo reconoce a los Estados partes en la Convención, el derecho a promulgar leyes que juzguen necesarias para reglamentar el uso de los bienes conforme al interés general. De manera que reconoce en la formulación del principio el carácter lícito de posibles restricciones al uso de la propiedad, limitando, sin embargo, estas restricciones a lo «necesario» para salvaguardar el interés general.

1.3.5. Licitud de las limitaciones al derecho de propiedad por el derecho comunitario.—En relación con las limitaciones al uso del derecho de propiedad impuesto por un reglamento comunitario que prohíbe plantaciones de viñedos durante un tiempo, el Tribunal comunitario sostiene que una respuesta sólo puede ser dada tomando en consideración las reglas y prácticas constitucionales de los Estados miembros, que permiten al legislador reglamentar el uso de la propiedad privada en el interés general.

El Tribunal, en la decisión de 13 de diciembre de 1979 (8), constata que en todos los Estados miembros, numerosos actos legislativos han dado expresión concreta a esta función social del derecho de propiedad, en diversos campos de la economía que imponen restricciones, a veces sensibles, en el uso de la propiedad de bienes raíces.

También en la materia del reglamento comunitario, esto es, los viñedos, existen legislaciones restrictivas sin que en ningún país se consideren incompatibles, en su principio, con el respeto debido al derecho de propiedad.

En consecuencia, afirma el Tribunal que, habida cuenta de las concepciones constitucionales comunes a los Estados miembros y sus prácticas legislativas constantes en los dominios más diversos, el hecho de imponer restricciones a las plantaciones de viñedos por el reglamento del Consejo 1162/76 (9), no puede ser contestado en su principio, pues se trata de un tipo de restricción conocida y admitida como legítima, en forma idéntica o análoga, en el orden constitucional de todos los Estados miembros.

1.4. Orden jurídico comunitario.

1.4.1. Derecho Comunitario - Derecho Internacional.—La sentencia de 14 de diciembre de 1979, afirma que en la medida en que un Estado miembro hace uso de la reserva relativa a la salvaguardia de la moralidad pública, inscrita en el artículo 36 del Tratado CEE, las disposiciones del artículo 234 del mismo Tratado, no

(8) As. 44/79, Rec. 1979-10, pp. 3727-3765, cdos. 20 a 22.

(9) JO, L 135, p. 32.

constituyen un obstáculo a la ejecución por este Estado de las obligaciones que se derivan de la Convención de Ginebra de 1923, sobre la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas, y de la Convención Postal Universal, renovada en Lausana en 1974, que entró en vigor el 1 de enero de 1976 (10).

1.4.2. Derecho Comunitario-Derechos Nacionales.

1.4.2.1. Campo de aplicación del Derecho Comunitario y Nacional.—En relación con las situaciones jurídicas a que da lugar la inestabilidad monetaria, el Tribunal comunitario en su decisión de 13 de febrero de 1980 (11), ha manifestado que de la reglamentación que regula el sistema de montantes compensatorios monetarios, se deduce que el agente que efectúa las formalidades aduaneras de importación o exportación, recibe o paga, según el caso, el montante compensador monetario.

Las disposiciones reguladoras no contemplan más que las relaciones entre este agente económico y la autoridad pública —administración aduanera—, que percibe u otorga la suma de compensación monetaria. El resto de las relaciones posibles entre el agente económico y su co-contratante, queda a la autonomía de la voluntad de las partes y entra en el dominio de las relaciones contractuales de conformidad con el derecho nacional que las regula.

1.4.2.2. Aplicación uniforme del Derecho Comunitario.—Afirma el Tribunal (12), que la exigencia de una aplicación uniforme del Derecho Comunitario en el interior de la Comunidad implica que las nociones —de Seguridad Social— a las que hace referencia este derecho no varíen en función de las particularidades de cada derecho nacional, sino que reposen sobre criterios objetivos, definidos en un marco comunitario.

1.4.2.3. Condiciones y límites de aplicación del Derecho Nacional.—Corresponde al orden jurídico interno de cada Estado miembro, en la medida en que el derecho comunitario no haya dispuesto nada en la materia, determinar las modalidades y condiciones de percepción de las exacciones comunitarias en general y de los «prélèvements» agrícolas, en particular, así como designar las jurisdicciones encargadas de la percepción y las jurisdicciones competentes para solucionar los litigios a los que esta percepción pueda dar lugar, bien entendido, sin embargo, que estas modalidades y condiciones no pueden hacer menos eficaz al sistema de percepción de exacciones e ingresos comunitarios y al de exacciones e ingresos nacionales del mismo tipo. Por consiguiente, una reglamentación nacional especial relativa a la percepción de exacciones e ingresos comunitarios que limitara los poderes otorgados a la administración nacional para asegurar la percepción de estas exacciones, en comparación con los poderes otorgados a esta misma administración,

(10) As. 34/79, Rec. 1979-10, pp. 3795-3835, parte dispositiva.

(11) As. 74/79, Rec. 1980-2, pp. 239-246, cdos. 1 a 7 y parte dispositiva.

(12) Sentencia de 10 de enero de 1980, asunto 69/79, Rec. 1980-1, pp. 75-88, cdo. 6.

y tratándose de exacciones o ingresos nacionales del mismo tipo, no sería conforme con el derecho comunitario (13).

1.5. Otras cuestiones.

1.5.1. **Derogaciones a las reglas normales de funcionamiento del Mercado Común.**—Señala el Tribunal (14), que frente a las reglas normales de funcionamiento del Mercado Común de los artículos 2, 4 y 5 del Tratado CECA, en ciertas hipótesis limitadas, en las que se admiten intervenciones por vía de autoridad, el Tratado introduce derogaciones a esas reglas encuadradas en el principio de la economía de mercado.

1.5.2. **Fuerza mayor: Exclusión.**—El reconocimiento de fuerza mayor supone que la causa exterior alegada por los sujetos de derecho tenga consecuencias irresistibles e inevitables hasta el punto de hacer objetivamente imposible, para las personas obligadas, el respeto de sus obligaciones, y que en el caso concreto que se debate, no quede otra alternativa que la de violar la decisión 962/77 CECA.

Es claro —afirma el Tribunal—, que de 181 empresas controladas entre junio de 1977 y septiembre de 1979, sólo 29 han cometido infracciones de los precios mínimos. Por tanto, una mayoría de empresas se han adaptado efectivamente, sea recurriendo a otros clientes o a otras fabricaciones, sea manteniendo un cierto nivel de producción pero siempre respetando los precios mínimos. Concluye, pues, el Tribunal, que la causa exterior invocada no les colocaba en una situación de carácter ineluctable, por lo que queda excluida la aplicación de la noción de fuerza mayor (15).

1.5.3. **Estado de necesidad: Exclusión.**—En la citada sentencia (16), el Tribunal rechaza la situación alegada de estado de necesidad para incumplir la decisión 962/77 CECA, pues basta constatar que algunas empresas han respetado dicha decisión y no se han encontrado en estado de quiebra o de liquidación y que la disminución de ventas registradas no les ha llevado a amenazar su existencia.

Por otra parte, si alguna empresa en concreto se ha encontrado en una situación financiera particularmente difícil, hay que hacer constar que esta situación fue debida a la elección del momento de la modificación de sus estructuras y a la apreciación errónea de una coyuntura desfavorable conocida de todos, este comportamiento personal no les permite invocar el estado de necesidad.

(13) Sentencia de 27 de marzo de 1980, as. 66, 127 y 128/79, Rec. 1980-3, pp. 1237-1273, cdos. 18 y 21 y parte dispositiva.

(14) Sentencia de 18 de marzo de 1980, as. ac. 154 y otros/78, 39 y otros/79, Rec. 1980-3, pp. 907-1082, VALSABBIA/COMISION, cdos. 79 y ss.

(15) *Ibid.*, cdos. 139 y ss.

(16) *Ibid.*, cdos. 142 y ss.

1.5.4. **Responsabilidad de la Comunidad.**

1.5.4.1. **Inexistencia.**—En las sentencias de 5 de diciembre de 1979 (17), el Tribunal de Justicia ha recordado su jurisprudencia (18), según la cual, la responsabilidad de la Comunidad por el hecho de un acto normativo que implica una elección de política económica no puede ser comprometida más que en presencia de una violación suficientemente caracterizada de una regla superior de derecho que proteja a los particulares. Teniendo en cuenta los principios que en los sistemas jurídicos de los Estados miembros, rigen la responsabilidad de los poderes públicos por los perjuicios causados a los particulares por actos normativos, en un contexto de normas comunitarias, caracterizado por el ejercicio de un amplio poder discrecional, indispensable para la ejecución de la política agrícola común, la responsabilidad de la Comunidad no puede ser comprometida más que de manera excepcional en los casos en que la institución responsable haya desconocido, de manera manifiesta y grave, los límites que se imponen al ejercicio de sus poderes.

1.5.4.2. **Condiciones.**—En la sentencia de 4 de marzo de 1980 (19), dada como consecuencia de una demanda en reparación de daños y perjuicios causados por la actuación de la Comunidad, el Tribunal ha precisado las condiciones que son necesarias para establecer la responsabilidad de la Comunidad de conformidad con lo que establece el artículo 215,2 del Tratado CEE, recordando su propia jurisprudencia ya importante en esta materia (20).

El Tribunal señala, en efecto, que la responsabilidad en la Comunidad supone la reunión de condiciones para que pueda exigirse, a saber:

- Ilegalidad del comportamiento reprochado a la institución.
- Existencia real del daño.
- Existencia de un nexo de causalidad entre el comportamiento del órgano y el perjuicio que se alega.

Pero en todo caso, insiste el Tribunal, ha de demostrarse la realidad del daño que se pretende haber sufrido incumpliendo la carga de la prueba al requirente que demanda la reparación.

(17) As. ac. 116 y 124/77, Rec. 1979-10, pp. 3497-3581, cdo. 13, as. 143/77, Rec. 1979-10, pp. 3583-3628, cdo. 10.

(18) Cfr., entre otras, la sentencia de 25 de mayo de 1978, as. ac. 83/76 y otros, Rec. 1978, pp. 1209 y ss.

(19) As. 49/79, Rec. 1980-3, pp. 569-592, cdos. 1 a 8.

(20) Cfr., sentencia de 26 de noviembre de 1975, as. 99/74, Rec. 1975-8, pp. 1531-1546, entre otras.

1.5.5. Convención de Bruselas de 27 de septiembre de 1968.

1.5.5.1. Interpretación de los títulos II y III de la Convención.—En la sentencia de 21 de mayo de 1980 (21), el Tribunal comunitario ha señalado que el conjunto de las disposiciones de la Convención, tanto las del título II, relativas a la competencia, como las del título III, relativas al reconocimiento y ejecución, expresan la intención de velar porque en el marco de los objetivos de la Convención, los procedimientos dirigidos a la adopción de decisiones judiciales se desarrollen en el respeto de los derechos de la defensa.

1.5.5.2. Interpretación del Protocolo anexo a la Convención.—En la decisión prejudicial de 6 de mayo de 1980 (22), el Tribunal comunitario ha señalado que el artículo 1, párrafo 2, del Protocolo anexo a la Convención de Bruselas de 1968, debe ser interpretado en el sentido de una cláusula atributiva de jurisdicción; según esta disposición no puede ser considerada como expresa y especialmente aceptada por una persona domiciliada en Luxemburgo más que si, además de la forma escrita exigida por el artículo 17 de la Convención, esta cláusula es objeto de una disposición que le sea particular y exclusivamente consagrada y que haya sido especialmente firmada por la parte domiciliada en Luxemburgo, no siendo suficiente la firma del contrato. Sin embargo, no es necesario que esta cláusula sea mencionada en un documento distinto del que constituye el instrumento del contrato.

1.5.5.3. Demanda accesoria a un litigio excluido en razón de su objeto: Inclusión.—En el asunto 120/79 (23), el Tribunal comunitario ha declarado que el sistema general de la Convención no vincula necesariamente la suerte de una demanda accesoria a la de una demanda principal. En virtud de este principio, el artículo 5, número 4, de la Convención, confiere, por lo que respecta precisamente al campo de aplicación de ésta, a una jurisdicción penal, cuyas decisiones en su ámbito propio son manifiestamente excluidas del campo de aplicación de la Convención. La competencia para conocer de la acción civil accesoria, con la consecuencia de que la decisión sobre este punto se beneficiará, por lo que respecta a su reconocimiento y ejecución, de la Convención. Las demandas accesorias, concluye el Tribunal, están comprendidas en el campo de aplicación de la Convención según la materia a las que se refieren y no según la materia en la que está comprendida la demanda principal.

1.5.5.4. Campo de aplicación: Inclusión de las obligaciones alimenticias y de las prestaciones compensatorias concedidas por una sentencia de divorcio.—En la sentencia de 6 de marzo de 1980 (24), el Tribunal comunitario ha señalado que la Convención de Bruselas es aplicable, de una parte, a la ejecución de una medida

(21) As. 125/79, Rec. 1980-4, pp. 1553-1584, cdo. 13.

(22) As. 784/79, Rec. 1980-4, pp. 1517-1527, cdo. 9 y parte dispositiva.

(23) Sentencia de 6 de marzo de 1980 (Sala Tercera), Rec. 1980-3, pp. 731-744, cdos. 8 y 9.

(24) As. 120/79, Rec. 1980-3, pp. 731-744, cdo. 12 y parte dispositiva.

provisional ordenada por un juez nacional en un procedimiento de divorcio por el cual una de las partes en la instancia obtiene una pensión alimenticia mensual, y de otra, a una prestación compensatoria provisional, a pagar mensualmente, concedida por una sentencia de divorcio.

1.5.5.5. **Validez de una convención consensual.**—En el asunto 56/79 (25), el tribunal nacional había planteado por vía prejudicial la cuestión de si una convención consensual concluida entre comerciantes, sobre el lugar de ejecución de la obligación litigiosa, y cuya validez es reconocida por el derecho nacional —en aquel caso el derecho alemán—, basta para atribuir competencia, según el artículo 5, párrafo 1, de la Convención de Bruselas de 1968, o bien el efecto de tal convención atributiva de jurisdicción está subordinado al respeto de la forma prescrita por el artículo 17 de la Convención.

El Tribunal comunitario ha señalado, al respecto, que si el lugar de ejecución de una obligación contractual ha sido designado por las partes, por una cláusula válida según el derecho nacional aplicable al contrato, el tribunal de este lugar es competente para conocer de los litigios relativos a esta misma obligación, en virtud del artículo 5, núm. 1, de la Convención, independientemente del respeto de las condiciones de forma previstas por el artículo 17 (26).

1.5.5.6. **Decisiones sobre medidas provisionales.**—En la sentencia de 21 de mayo de 1980 (27), ha declarado el Tribunal que las decisiones judiciales que autorizan medidas provisionales, dadas sin que la parte contra la cual son dirigidas haya sido llamada a comparecer, y destinadas a ser ejecutadas sin haber sido previamente notificadas, no se benefician del régimen de reconocimiento y ejecución previsto por el título III de la Convención de Bruselas de 1968.

2. FUENTES

2.1. Cuestiones generales.

2.1.1. Relación entre normas comunitarias.

2.1.2. Lagunas de derecho.

2.1.3. Interpretación.

2.2. Tratados.

2.3. Reglamentos.

(25) Decisión prejudicial de 17 de enero de 1980, Rec. 1980-1, pp. 89-102.

(26) *Ibid.*, cdo. 6 y parte dispositiva.

(27) As. 125/79, Rec. 1980-4, pp. 1553-1584, cdo. y parte dispositiva.

2.3.1. **Objeto.**—El reglamento núm. 1408/71 (28), redactado sobre la base del artículo 51 del Tratado CEE tiene por objeto esencialmente el asegurar la aplicación, según criterios uniformes y comunitarios de los regímenes de Seguridad Social referidos, en cada Estado miembro, a los trabajadores que se desplazan en el interior de la Comunidad (29).

2.3.2. **Naturaleza.**—Según el Tribunal, en la decisión de 23 de enero de 1980 (30), un reglamento que se limita a hacer un reparto de un contingente arancelario de carne congelada relativamente pequeño, negociado y consolidado en el GATT y en el que se prevé un sistema de utilización fundado en un único reparto entre Estados miembros y en el que aparece indicado que cada Estado miembro puede elegir el sistema de gestión de su cuota-parte, no pierde, por ello, su naturaleza comunitaria.

2.3.3. **Interpretación.**—El Tribunal, en la decisión prejudicial de 20 de marzo de 1980 (31), ha dicho que no basta con la comprobación de que el término «exportación» comprende, según una interpretación puramente textual, los casos en que las mercancías salen del territorio geográfico de la Comunidad bajo un régimen de perfeccionamiento pasivo, sino que se impone, además, examinar si estos casos están contemplados por el legislador comunitario que es evitar perturbaciones en los mercados de países terceros, según se desprende de los considerandos del reglamento que impone la percepción de «prélèvements» a la exportación de los productos contemplados en el caso de autos.

2.3.4. **Aplicación.**—Interesa saber al Tribunal «a quo» si un reglamento que prohíbe la plantación o replantación de nuevos viñedos se aplica de manera general abarcando incluso a los terrenos aptos para estos cultivos de conformidad con leyes nacionales.

El Tribunal «ad quem» manifiesta en su decisión de 13 de diciembre de 1979 (32), que el texto es claro. Al hablar de toda plantación nueva, sin distinguir, y habida cuenta de los objetivos perseguidos, que son poner fin a la superproducción y restablecer el equilibrio en el mercado del vino a corto y largo plazo, la prohibición abarca a cualquier plantación nueva de viñedos con independencia de las características del suelo o de su clasificación por la legislación nacional.

Por otra parte, en relación con un reglamento que dispone que los Estados miembros no otorgarán, desde la entrada en vigor del mismo, más autorizaciones para la plantación de nuevos viñedos, el Tribunal, en la decisión de 13 de diciembre de 1979 (33), ha señalado que el propio reglamento busca un efecto inmediato a

(28) JO, L 149, p. 1.

(29) Sentencia de 10 de enero de 1980, asunto 69/79, Rec. 1980-10, pp. 75-81, cdo. 11.

(30) As. 35/79, Rec. 1980-1, pp. 177-200, cdo. 3.

(31) As. 118/79, Rec. 1980-3, pp. 1183-1200, cdos. 1 a 5.

(32) Decisión prejudicial de 13 de diciembre de 1979, as. 44/79, Rec. 1979-10, pp. 3727-3765, cdos. 10 y 12, y parte dispositiva 2.

(33) Sentencia de 13 de diciembre de 1979, as. 44/79, Rec. 1979-10, pp. 3727-3765, cdos. 6 a 9, y parte dispositiva 1.

sus disposiciones, hasta el punto de que los derechos adquiridos a hacer plantaciones o replantaciones, con anterioridad a su entrada en vigor, quedan suspendidos durante el periodo que en él se señala. Esta medida está justificada por un interés público perentorio derivado de la necesidad de afrontar la superproducción de vino en la Comunidad, restablecer el equilibrio del mercado y prevenir la formación de excedentes estructurales, para lo cual el reglamento ha decidido el bloqueo inmediato de los viñedos existentes sin admitir excepciones en favor de peticiones hechas con anterioridad a su entrada en vigor.

Por ello, el Tribunal decide, interpretando el reglamento en este sentido restrictivo, hacer extensiva su aplicación a las solicitudes de plantación de viñas hechas antes de su entrada en vigor.

2.4. Directivas.

2.4.1. **Naturaleza.**—La teoría de que determinadas directivas fueran en realidad convenciones establecidas bajo esta forma particular no se puede admitir, en opinión del Tribunal manifestada en las sentencias de 18 de marzo de 1980 (34), ya que no se puede calificar de «acuerdo internacional» un acto caracterizado como «decisión» comunitaria, tanto por su objeto como por el marco institucional en el que se ha elaborado, y las mismas consideraciones, añade el Tribunal, se aplican a las directivas del Consejo.

2.4.2. **Campo de aplicación.**—El órgano que solicita la interpretación desea saber si las disposiciones de la directiva 72/159 (35), sobre modernización de las explotaciones agrarias de la Comunidad y, en particular, sus artículos 13 y 14 se refieren exclusivamente al desarrollo de las explotaciones con fines agrícolas o si comprenden también el desarrollo territorial contemplando la construcción de casa-habitación destinada a ser ocupada por personas que no ejercen una actividad agrícola.

El Tribunal, tras poner de relieve que el objeto de la directiva es la reforma de las estructuras agrícolas, elemento fundamental del desarrollo de la política agrícola común, para elevar la renta y condiciones de trabajo y producción de los agricultores en condiciones racionales, sostiene que tales condiciones afectan al agricultor que ha de ejercer la actividad agrícola como actividad principal con capacidad profesional suficiente, contabilidad y un plan de desarrollo de la explotación y de las rentas de trabajo de ésta, así como a las explotaciones agrícolas que, sin cumplir estas condiciones, el artículo 14, 2, 2a) prevé que los Estados miembros puedan concederles ayudas transitorias, durante cierto tiempo, a aquellos agricultores que no puedan alcanzar la renta de trabajo agrícola fijada en la directiva y que tampoco se pueden beneficiar de las indemnizaciones por cesar en

(34) As. 91/79, Comisión/Italia, Rec. 1980-3, pp. 1099-1113, cdo. 7 y as. 92/79, Comisión/Italia, Rec. 1980-3, pp. 1115-1123, cdo. 7.

(35) JO, L 69, p. 1.

esta actividad y afectar su parcela a la mejora de las estructuras, de conformidad con la directiva núm. 72/160 (36).

El Tribunal precisa, en su decisión de 6 de mayo de 1980 (37), que la directiva 72/160, sólo contempla el desarrollo de las explotaciones con fines agrícolas en el cuadro de la reforma de las estructuras y no se puede aplicar a trabajos de irrigación efectuados para la construcción de casa-habitación.

No obstante, la jurisdicción nacional debe examinar si los trabajos de riego objeto de litigio se han efectuado sólo para servir de casa-habitación o si, en parte, estos trabajos afectan a la modernización de una explotación agrícola.

Por otra parte, en relación con la aplicación de una directiva por los Estados miembros el Tribunal, en su decisión de 6 de mayo de 1980 (38), sostiene que compete a los Estados miembros mismos la ejecución, sobre la base de concepciones comunes, de las acciones contempladas por la Comunidad y determinar ellos mismos, en las condiciones exigidas, la medida en la que esta acción debe intensificarse o concentrarse en ciertas regiones.

A falta de indicaciones contrarias en las disposiciones de la directiva, ésta debe entenderse como obligando, o, en su caso, facultando a los Estados a establecer o a mantener regímenes que respondan globalmente a los criterios fijados por la Comunidad, en lo que hace referencia a la reforma de las estructuras agrícolas, pero que están organizadas, en lo demás, según el derecho nacional de cada Estado miembro.

Al no contemplar la directiva núm. 72/159 del Consejo (39), obligaciones particulares sobre recursos judiciales contra las decisiones administrativas adoptadas en el cuadro de las disposiciones nacionales que aplican la directiva, este problema queda sujeto al derecho nacional de cada país miembro.

2.4.3. Ejecución.

2.4.3.1. **Obligación de su ejecución por los Estados miembros.**—Si bien las disposiciones nacionales italianas aseguran ya, en gran parte, los objetivos de las directivas objeto del litigio, no es menos cierto, observa el Tribunal en sus sentencias de 18 de marzo de 1980 (40), que la República italiana no se ha adaptado a la directiva, ni comunicado a la Comisión las medidas nacionales adoptadas para su aplicación. A este respecto, señala el Tribunal, hay que subrayar que los Estados miembros tienen la obligación de asegurar plenamente, y de forma precisa, la aplicación de las disposiciones de toda directiva.

En esta misma materia, en sentencia de 6 de mayo de 1980 (41), el Tribunal también afirma que según se desprende del artículo 189, párrafo 3, la ejecución

(36) JO, L 96, p. 9.

(37) As. 152/79, Rec. 1980-4, pp. 1495-1515, cdos. 1 a 9, y parte dispositiva.

(38) As. 152/79, Rec. 1980-4, pp. 1495-1515, cdos. 12 a 17, y parte dispositiva.

(39) JO, L 69, cit.

(40) As. 91/79, cit., cdo. 6, y as. 92/79, cit., cdo. 6.

(41) As. 102/79, Comisión/Bélgica, Rec. 1980-4, pp. 1473-1494, cdo. 12.

de las directivas comunitarias debe ser asegurada por las medidas de aplicación apropiadas, adoptadas por los Estados miembros. Únicamente en determinadas circunstancias particulares, especialmente en el caso en que un Estado miembro haya omitido adoptar las medidas de ejecución requeridas, o haya adoptado medidas no conforme con una directiva, ha reconocido el Tribunal el derecho para los justiciables, de invocar en justicia una directiva frente a un Estado miembro que no ha cumplido su obligación (42). Esta garantía mínima, sigue afirmando el Tribunal, que se deriva del carácter obligatorio de la obligación impuesta a los Estados miembros por el efecto de las directivas, en virtud del artículo 189, párrafo 3, no puede servir de justificación a un Estado miembro para no adoptar dentro del plazo, las medidas de aplicación adecuadas para el objetivo de cada directiva.

2.4.3.2. Contenido de la obligación de su ejecución por los Estados miembros.— En la sentencia de 6 de mayo de 1980 (43), el Tribunal mantiene que cuando del conjunto de las disposiciones y de la naturaleza de las medidas que una directiva contenga, se desprende que ésta está destinada a ser traducida en disposiciones internas que tengan el mismo valor jurídico que las que se aplican en los Estados miembros para regular las materias contempladas en la directiva, los Estados miembros no cumplen con la obligación que el artículo 189, párrafo 3, del Tratado les impone cuando se limiten a responder a las exigencias que se derivan de la directiva mediante una práctica de hecho, e incluso una simple tolerancia administrativa.

Y el Tribunal continúa precisando el contenido de la obligación que en virtud de la directiva incumbe a los Estados miembros, cuando observa que en el caso concreto contemplado, el efecto obligatorio de la directiva, que los Estados miembros no pueden derogar, consiste en la eliminación de todos los obstáculos que puedan resultar para los productos originarios de otros Estados miembros, de la aplicación de normas técnicas diferentes a las comunitarias. Por lo tanto, desde esa perspectiva, interesa que cada Estado miembro dé a las directivas en cuestión, una ejecución que corresponda plenamente a las exigencias de claridad y seguridad de las situaciones jurídicas que exigen las directivas en interés de los productores establecidos en los otros Estados miembros. Y, por consiguiente, en esas condiciones no se puede considerar que simples prácticas administrativas, que por naturaleza son modificables a voluntad de la Administración y que carecen de una publicidad adecuada, constituyan una ejecución válida de la obligación que en virtud del artículo 189 incumbe a los Estados miembros destinatarios de las directivas.

2.4.4. Incumplimiento.—El Tribunal, en sentencias de 14 de diciembre de 1979 (44), las dos de 18 de marzo de 1980 (45) y de 6 de mayo de 1980 (46), reite-

(42) Resolución prejudicial de 5 de abril de 1979, as. 148/78, Ministère Public/Ratti, Rec. 1979-4, pp. 1629-1656, en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 7, núm. 3 (Madrid, 1980), pp. 1161-1162.

(43) As. 102/79, cit., cdos. 10 y 11.

(44) As. 93/79, Comisión/Italia, Rec. 1979-10, pp. 3837-3845, cdos. 4 y 5, y parte dispositiva.

(45) As. 91/79, cit., cdo. 9, y parte dispositiva y as. 92/79, cit., cdo. 9, y parte dispositiva.

(46) As. 102/79, cit., cdo. 15, y parte dispositiva.

rando una jurisprudencia constante (47), una vez más afirma que un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su orden interno, para justificar el incumplimiento de las obligaciones y los plazos fijados por las directivas comunitarias. Por lo que, al no haber adoptado en el plazo prescrito, las disposiciones necesarias para la aplicación de las diferentes directivas de los asuntos planteados, los Estados miembros destinatarios de dichas directivas han faltado a una obligación que les incumbe en virtud del Tratado.

2.5. Decisiones.

2.5.1. **Obligación de cumplimiento general de los términos de una decisión.**— Afirma el Tribunal (48) que en un régimen de precios mínimos, las transacciones a cumplir o a perfeccionar deben todas respetar las exigencias de dicho régimen, de tal modo que no se puede invocar alguna práctica de rebajas o de créditos sin consistencia real para justificar ventas a precios inferiores a los establecidos. Cualquiera que sea el método de cálculo empleado tras la entrada en vigor de la decisión 962/77 CECA no pueden los precios ser inferior a los establecidos.

2.5.2. **Motivación.**— Recuerda el Tribunal (49), que la decisión de imponer precios mínimos en el interior del Mercado Común que puede adoptar la Comisión, está sometida a las condiciones generales que establecen la forma de toda decisión tomada en virtud del Tratado CECA —arts. 5 y 15 de dicho Tratado— y las exigencias específicas —art. 61— a las que debe responder la motivación de las decisiones que allí se prevén, junto con otras formalidades particulares.

El Tribunal (50), sobre la base de la exigencia de una motivación que se considera fundamental cuando se trata de un acto normativo que supone el ejercicio de un poder discrecional, afirma que la decisión 962/77 CECA (51) satisfacía las exigencias de los artículos 5 y 15 del Tratado CECA, puesto que partía de la constatación del estado de crisis de la industria siderúrgica y de sus incidencias sobre los precios, se menciona el fracaso de la planificación voluntaria de las entregas en el sector de rodamientos a bolas y se insiste en las dificultades particulares que encuentra el mercado de este producto.

El que no se haya citado una demarcación concreta del mercado no puede considerarse irregular, pues la Comisión se ha colocado en la perspectiva de la

(47) Vid. entre otras, las sentencias de 21 de junio de 1973, as. 79/72, Comisión/Italia, Rec. 1973, p. 667, de 26 de febrero de 1976, as. 52/75, Comisión/Italia, Rec. 1976, p. 277, de 22 de septiembre de 1976, as. 10/76, Comisión/Italia, Rec. 1976, p. 1359, de 11 de abril de 1978, as. 100/77, Comisión/Italia, Rec. 1978, p. 879 y de 22 de febrero de 1979, as. 163/78, Comisión/Italia, Rec. 1979, p. 771, en *Revista de Instituciones europeas*, vol. 7, núm. 3, p. 1162.

(48) Sentencia de 18 de marzo de 1980, asuntos acumulados 26 y 28/79, Rec. 1980-3, pp. 1083-1097, cdos. 11 y ss.

(49) Sentencia de 18 de marzo de 1980, as. ac. 154 y otros/78, 39 y otros/79, cit., cdo. 14.

(50) *Ibid.*, cdos. 21 y 22.

(51) Decisión general de 4 de mayo de 1977, JO, L 114, p. 1.

situación global de la industria comunitaria del sector, dado el carácter general de la decisión.

Por otra parte, conforme al artículo 61 del Tratado CECA —afirma el Tribunal— (52), la motivación de una decisión de fijación de precios mínimos debe mencionar y justificar brevemente la existencia o la inminencia de una crisis manifiesta, la necesidad de la decisión para atender a los objetivos definidos en el artículo 3, el respeto de la capacidad concurrencial de las empresas productoras o utilizadoras en la fijación de precios. Y todas estas exigencias han sido satisfechas por la Comisión.

Por último, señala el Tribunal (53), conforme al artículo 61 del Tratado CECA, para la fijación de precios mínimos, una decisión se ha de hacer preceder de estudios realizados con las empresas y las asociaciones de empresas, consultas con el Comité Consultivo y con el Consejo acerca de la oportunidad de la medida y del nivel de precios que se determinan, requisitos que han sido cumplidos plenamente en la decisión recurrida (54).

2.6. Otros actos.

Acto lesivo.—El Tribunal, en sentencia de 5 de mayo de 1980 (55) puntualiza que un nuevo destino de un funcionario, ocurrido en el marco de una reorganización de los servicios, aunque sea de la misma categoría y dentro del mismo tipo de puesto, pero que comprende, sin embargo, actividades cuya descripción las hace aparecer de naturaleza diferente, puede influir las perspectivas de futuro del funcionario interesado y puede constituir para él un acto lesivo.

Acto lesivo en el sentido del artículo 90, párrafo 2 del estatuto de funcionarios.—En su sentencia de 22 de mayo de 1980 (56), el Tribunal observa que una carta del jefe de servicio que informa a un funcionario que es imposible para la Administración dar una respuesta favorable a su solicitud para obtener unas dietas, a la que se une el extracto de la deliberación de los jefes de administración, lo que permite al interesado conocer los motivos y circunstancias en que se basa la denegación de su solicitud por la administración, constituye un «acto lesivo» en el sentido del artículo 90, párrafo 2 del estatuto de funcionarios, y es a partir de ese acto que se empieza a contar el plazo de reclamación de tres meses prevista por dicha disposición, ya que a partir de ese momento, el funcionario, por dicho acto, se ponía al corriente de una decisión que se presentaba como definitiva. Por otra parte, continúa el Tribunal, no se le puede reconocer ese carácter a una comunicación que no se dirige al funcionario interesado, sino a un tercero que realiza gestiones en su favor, y que no hace más que explicar una decisión anterior, de la que se dice que ha sido ya notificado el interesado.

(52) Sentencia de 18 de marzo de 1980, cit., cdos. 26 y ss. y cdos. 44 y ss., cdos. 51 y ss.

(53) *Ibid.*, cdos. 33 y ss.

(54) Decisión general de 4 de mayo de 1977, cit.

(55) As. ac. 33 y 75/79. Kuhner/Comisión, Rec. 1980-4, pp. 1677-1712, cdos. 12 y 13.

(56) As. 142/79, Rec. 1980-4, Fonti/Parlement, Rec. 1980-4, pp. 1617-1638, cdos. 18 a 20.

Acto lesivo. Obligación de motivación.—El objeto de la obligación de motivar, contenida en el artículo 25 del estatuto de funcionarios, es a la vez permitir al interesado apreciar si la decisión tiene algún vicio que permita impugnar su legalidad, y de hacer posible el control jurisdiccional, señala el Tribunal en sentencia de 28 de mayo de 1980 (57), por lo que la extensión de esta obligación habrá de ser apreciada en cada caso en concreto.

Al tratarse, en el asunto planteado ante el Tribunal, de una decisión de dar un nuevo destino a un funcionario, en el marco de una reorganización del servicio, la obligación de motivar habrá que relacionarla con el margen de poder discrecional de que goza en la materia la autoridad investida del poder de nombramiento, así como con el carácter marginal de las desventajas que este tipo de medidas puede suponer para el funcionario interesado. Habrá que tener igualmente en cuenta, no sólo el documento por el que se comunica esta decisión, sino también las circunstancias en las que ha sido adoptada y llevada a conocimiento del interesado, así como las notas de servicio y otras comunicaciones que les sirven de base y que han informado claramente al demandante sobre las razones y fundamento de dicha decisión.

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario.

2.7.1. **Principio de preferencia comunitaria.**—En la sentencia de 5 de marzo de 1980 (58), el Tribunal, invocando su jurisprudencia anterior (59), ha señalado, que es incompatible con el principio de preferencia comunitaria que al exportador de la Comunidad se le niegue la concesión de la restitución después de la destrucción de la mercancía en curso de transporte, como consecuencia de un caso de fuerza mayor, ya que se encontraría entonces en una situación concurrencial desfavorable en relación con un vendedor de un país tercero, situación que el régimen de restituciones tiende precisamente a evitar.

2.7.2. **Respeto a los derechos adquiridos.**—El Tribunal establece como básico del reglamento 1408/71 el principio del mantenimiento para los trabajadores de los derechos adquiridos en virtud de o de los regimenes de Seguridad Social que le son o han sido aplicables (60).

2.7.3. **Respeto del derecho de propiedad.**—El Tribunal recuerda que, conforme a otro resolución adoptada por él (61), no se puede interpretar la garantía de la propiedad de bienes como una protección de los intereses de orden comercial cuyo carácter aleatorio es inherente a la esencia misma de la actividad económica. Por otra parte, ninguna empresa ha cerrado por la aplicación de la decisión 962/77 CECA, que se impugna (62).

(57) As. ac. 33 y 75, Kuhner/Comisión, Rec. 1980-4, pp. 1677-1712, cdos. 14 y 15.

(58) As. 38/79, Rec. 1980-3, pp. 643-664, cdo. 6.

(59) Sentencia de 11 de julio de 1978, as. 6/78, Rec. 1978, p. 1675.

(60) Sentencia de 10 de enero de 1980, as. 69/79, Rec. 1980-1, pp. 75-81, cdo. 11.

(61) Sentencia de 14 de mayo de 1974, as. 4/73. NOLD. Rec. 1974, p. 491.

(62) Sentencia de 18 de marzo de 1980, cit., cdos. 88 y ss.

2.7.4. **No discriminación.**—Aunque la medida contra la que se recurre ha impuesto a ciertas empresas sacrificios, en el marco de la solidaridad común, no ha entrañado sacrificios excesivos, por lo que debe ser rechazado el recurso contra los precios mínimos (63).

2.7.5. **Principio de solidaridad.**—Es necesario subrayar —dice el Tribunal (64)—, que el método de fijación del nivel de precios procede de un criterio discrecional y técnico, dominado por el principio de solidaridad, que según el criterio de este Alto Tribunal se observa en el método de media aritmética empleado para fijar los precios mínimos, precio en el que se encuentran las curvas de oferta y demanda, y que responde a los criterios del artículo 3 del Tratado CECA y que hace referencia a las amortizaciones y remuneraciones de los capitales invertidos.

2.7.6. **Legítima defensa.**—Rechaza el Tribunal (65), que se pueda esgrimir la legítima defensa oponiéndose a una autoridad pública que actúa legítimamente en el marco de sus competencias.

2.7.7. **Principio de proporcionalidad.**—No quebranta el principio de proporcionalidad, a juicio del Tribunal (66), el que los Estados miembros hayan tenido que decidir medidas de ayudas en orden a reestructurar sus siderurgias nacionales a pesar de la fijación de precios mínimos por la decisión 962/77/CECA, puesto que ello era, por una parte, necesario, pero, por otra, insuficiente para reorganizar el conjunto de la siderurgia comunitaria.

2.7.8. **Principio de igualdad.**—Ha señalado el Tribunal, en su sentencia de 27 de marzo de 1980 (67), que las reglas relativas a las condiciones de percepción de las exacciones que la Comunidad es competente para establecer y que constituyen específicamente los recursos propios comunitarios (como los derechos de aduanas y los «prélèvements» agrícolas), constituyen un conjunto de reglas que debe ser considerado en el marco del sistema general de las disposiciones financieras del Tratado, sistema que, como el de los Estados miembros en esta materia, está dominado por el principio general de igualdad, que quiere que las situaciones comparables no sean tratadas de manera diferente, a menos que una diferenciación se justifique objetivamente. De ello resulta que el sistema de ingresos que alimenta el presupuesto comunitario debe estar organizado de manera que grave uniformemente a todos aquellos que se encuentran en las condiciones determinadas por la reglamentación comunitaria para ello. Esta exigencia debería implicar un tratamiento igual en lo que concierne a las condiciones de forma y fondo en las cuales los agentes económicos pueden discutir las imposiciones comunitarias que

(63) Ibid., cdos. 7 a 10.

(64) Ibid., cdos. 7 y ss.

(65) Ibid., cdo. 13.

(66) Ibid., cdos. 91 y ss.

(67) Sentencia de 27 de marzo de 1980, as. ac. 66, 127 y 128/79, Rec. 1980-3, pp. 1237-1273, cdos. 14 y 15.

hayan de soportar y pedir su devolución en caso de pago indebido. Igualmente debería implicar una equiparación análoga de las condiciones en las cuales las administraciones de los Estados miembros, procediendo por cuenta de la Comunidad, perciben dichas imposiciones y, en su caso, recuperan las ventajas financieras que hubieran sido irregularmente otorgadas.

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. **Principios.**—En la decisión de 23 de enero de 1980 (68), el Tribunal vuelve a indicar que la interpretación de los reglamentos del Consejo, por los que se procede a aperturas de contingentes arancelarios que el reparto de cuotas-partes entre Estados miembros, cuya gestión es atribuida a éstos, no puede hacerse de manera que implique la violación del cuadro de reglas técnicas y procedimentales destinadas a asegurar el respeto a los límites globales del contingente y al principio de igualdad de trato entre los beneficiarios; lo que supone un límite al poder delegado a los Estados miembros.

3.2. **Competencias.**—Habiendo alegado el Estado miembro demandado, en el caso de autos, que la diferencia entre los tipos de cambio de su moneda y la de otro Estado miembro no había sido fijada correctamente, deduciéndose de ello una desventaja para ciertos productores nacionales suyos, el Tribunal de Justicia, en sentencia de 27 de febrero de 1980 (69), ha señalado que si las autoridades de dicho Estado estiman que los tipos de cambio en cuestión no han sido fijados de manera adecuada, le corresponde buscar el modo de corregir tal situación a través de los medios apropiados. Ha añadido el Tribunal que no se podría rectificar una situación monetaria por medio de disposiciones fiscales discriminatorias.

3.3. Derechos.

3.4. Obligaciones.

3.4.1. **De definir las diferentes categorías de agentes económicos.**—Un Estado rebasa el cuadro de poder de gestión de su cuota-parte en un contingente arancelario, consolidado en el seno del GATT, cuando éste impone condiciones de utilización contemplando objetivos de política económica no previstos en las disposiciones establecidas por la Comunidad. Ni el texto o los objetivos del reglamento 2861/77 (70), ni el carácter comunitario del contingente arancelario en cuestión impide a un Estado miembro proceder, dentro de su poder de gestión, a una ordenación del acceso de los agentes interesados a la cuota-parte correspondiente a tal Estado miembro; pero ello exige una definición de las diferentes categorías de

(68) As. 35/79, Rec. 1980-1, pp. 177-200, cdos. 6 y 7.

(69) As. 55/79, Rec. 1980-2, pp. 481-499, cdos. 6 y 11.

(70) JO, L 330, p. 7.

agentes económicos interesados y establecer, por adelantado, la cantidad global a que podrá acceder cada categoría de agentes, siempre que no se lleve a cabo de una manera arbitraria. Para ello, el Estado miembro puede verse impedido a recurrir a una pluralidad de criterios, si bien los agentes tradicionales no deben quedar excluidos del acceso a la cuota-parte nacional. Ello no implica que necesariamente sean los únicos interesados en el acceso a la cantidad de carne importada en condiciones ventajosas.

Por todo lo cual, el Tribunal, en la decisión de 23 de enero de 1980 (71), concluye que ni el reglamento citado ni otras disposiciones del derecho comunitario permiten que se acuda a criterios fijados de manera arbitraria que tengan por efecto privar, a ciertos agentes interesados, del acceso a la cuota-parte nacional.

3.4.2. De eliminar discriminaciones respecto de productos importados.—En el caso en que un sistema nacional de imposición diferenciada se revele incompatible con el derecho comunitario, el Estado miembro en cuestión debe conceder a los productos importados un tipo de imposición tal que elimine el margen de discriminación o de protección prohibida por el Tratado. Este tratamiento está asegurado por el artículo 95 TCEE, sólo para los productos importados de los otros Estados miembros (72).

3.4.3. En materia fiscal.—Por aplicación del principio de cooperación enunciada en el artículo 5 TCEE, incumbe a las jurisdicciones de los Estados miembros asegurar la protección jurídica que se deriva para los justiciables del efecto directo de las disposiciones del Derecho comunitario. A falta de reglamentaciones comunitarias en materia de restitución de gravámenes nacionales indebidamente percibidos, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar las jurisdicciones competentes y regular las modalidades procedimentales de los recursos destinados a asegurar la salvaguardia de los derechos que los justiciables tienen por razón del efecto directo del Derecho comunitario, bien entendido que estas modalidades no pueden ser menos favorables que las que conciernen en recursos similares de naturaleza interna y que, en cada caso, no podrían establecerse de forma que hiciese prácticamente imposible el ejercicio de los derechos que las jurisdicciones nacionales tienen la obligación de salvaguardar.

A este respecto debe asegurarse que la protección de los derechos garantizados en la materia por el orden jurídico comunitario, no exige la restitución de gravámenes indebidamente percibidos en condiciones que hubiesen entrañado un enriquecimiento sin causa de los titulares del derecho. Nada se opone, pues, desde el punto de vista del Derecho comunitario, a que las jurisdicciones nacionales tengan en cuenta, conforme a su derecho nacional, el hecho de que se hayan podido incorporar en los precios de la empresa deudora y repercutido a sus compradores, gravámenes indebidamente percibidos. Sería igualmente conforme a los principios del derecho comunitario que las jurisdicciones ante las que se han

(71) As. 35/79. Rec. 1980-1, pp. 177-200, cdos. 9 a 12, y parte dispositiva.

(72) Sentencia de 27 de febrero de 1980. as. 68/79. Rec. 1980-2, pp. 501-533, cdo. 16, y parte dispositiva.

presentado demandas con vistas a la recuperación tomen en consideración, según su derecho nacional, el perjuicio que un importador pudiera haber sufrido a causa de que las medidas fiscales discriminatorias o protectoras hayan tenido por efecto restringir el volumen de las importaciones procedentes de otros Estados miembros [73].

3.4.4. Incumplimiento.—En la sentencia de 24 de abril de 1980 (74), el Tribunal afirma que la República italiana ha faltado a sus obligaciones, al conceder a los productores de azúcar una indemnización compensadora de los costos de almacenamiento de azúcar producido en Italia, por cuanto esta indemnización tiene la misma naturaleza y finalidad que los reembolsos previstos en el artículo 8 del reglamento del Consejo 3330/74 (75), que regula el sector azucarero, que debe ser objeto de una interpretación estricta porque supone una derogación a la prohibición general de ayudas nacionales contempladas en el Tratado. Dicha disposición regularía, de manera exhaustiva, todo el sistema de contribuciones a los gastos de almacenamiento de azúcar, cuya finalidad es la de estabilizar el mercado del azúcar, entre otros objetivos contemplados por el reglamento citado.

Por lo demás, al establecerse un reembolso a tanto alzado y uniforme para toda la Comunidad cuya cuantía fijan anualmente las instituciones comunitarias, el reglamento indica que los objetivos deben realizarse de la misma manera en todos los Estados miembros y que en el supuesto de que las circunstancias económicas que prevalecen en uno de los Estados miembros justificaran algún reajuste del régimen comunitario vigente, es competencia del Consejo apreciarlo, en el cuadro de la organización común del mercado del azúcar y no a los Estados miembros. De manera que Italia, al conceder a sus productores de azúcar una indemnización compensadora, además del reembolso previsto por la reglamentación comunitaria aplicable en toda la Comunidad, ha faltado a una obligación que le incumbe en virtud del Tratado.

Por otra parte, en relación con un reembolso parcial de los costes de almacenamiento de azúcar sobrante de campañas anteriores instituido por un organismo italiano de conformidad con su gobierno, el Tribunal considera, en la decisión de 24 de abril de 1980 (76), que al atribuir a los productores de azúcar para las campañas 1976-77 y 1977-78, un reembolso parcial de los costes de almacenamiento del azúcar sobrante acumulada a la campaña del año siguiente, la República italiana ha faltado a una obligación que le incumbe en virtud del Tratado.

El Tribunal basa su decisión en que este reembolso debe ser calificado de método particular de ayuda en el sector del azúcar organizado por las autoridades públicas italianas en contravención de lo que establece el artículo 31,2 del reglamento del Consejo núm. 3330/74 (77), que prohíbe a los Estados miembros reem-

[73] *Ibid.*, cdos. 25 y 26, y parte dispositiva.

[74] *As. 72/79*, Rec. 1980-4, pp. 1411-1430, cdos. 14 a 19, y parte dispositiva.

[75] De 19 de diciembre de 1974, *JO*, L 359 de 1974, p. 1.

[76] *Ibid.*, cdos. 20 a 26, y parte dispositiva.

[77] *JO*, L 359, p. 1.

bolsar los gastos de almacenamiento en caso de traslado de restos de azúcar a la campaña siguiente.

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. Competencias comunitarias.

4.2. Consejo.

4.3. **Comisión.**—En el asunto 267/78 (78), el Tribunal comunitario ha señalado que no se puede considerar la argumentación de un Estado miembro en el sentido de discutir el poder de la Comisión de ejercer su control desde la fase de la comprobación de los recursos propios por las instancias nacionales competentes, ya que ello equivaldría a vaciar de su contenido las disposiciones de los textos aplicables. En efecto, la circunstancia de que, conforme al artículo 6 del reglamento del Consejo núm. 2/71 (79), relativo a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, estén contabilizados los derechos comprobados en escrituras comunitarias, en tanto que ingresos a recaudar, exige que se abra el derecho de la Comisión a pedir que se proceda a controles suplementarios y a estar asociada a los controles ejercidos por los Estados miembros, desde el momento en que la comprobación haya debido tener lugar.

En la misma sentencia (80), el Tribunal, rechazando un recurso interpuesto por la Comisión contra el gobierno italiano, ha señalado, en primer lugar, que los textos comunitarios aplicables no habilitan a la Comisión a proceder a controles, sino que prevén que la Comisión se asocie a los controles efectuados por los Estados miembros, derivándose de ello que estos textos no tienen por efecto modificar los procedimientos de control aplicables en los diferentes Estados miembros. Además, los reglamentos comunitarios en la materia no hacen mención a la relación entre los poderes de control relativos a la comprobación de los recursos propios de una parte, y las garantías previstas por las legislaciones nacionales para un buen desarrollo de los procedimientos en materia penal, de otra parte. De estas consideraciones, concluye el Tribunal, en el estado actual del Derecho comunitario, los controles que la Comisión puede pedir y en los que debe estar asociada engloban todos aquellos a los que las administraciones nacionales pueden proceder, pero no se puede deducir de los textos en cuestión la intención de modificar las relaciones entre la administración y el poder judicial. Las reglas que, en las legislaciones nacionales de carácter penal, impiden la comunicación a ciertas personas de actos del procedimiento penal, pueden ser invocadas con respecto a la Comisión en la medida en que estas mismas restricciones son oponibles a la administración nacional.

(78) Sentencia de 10 de enero de 1980, Rec. 1980-1, pp. 31-74, cdo. 15.

(79) JO, L 3, p. 1.

(80) As. 267/78, cit., cdos. 19 a 22.

4.4. **Tribunal.**—La exigencia fundamental de una aplicación uniforme y general del Derecho comunitario implica que corresponde únicamente al Tribunal de Justicia decidir las limitaciones intratemporales que deben introducirse en la interpretación dada por el mismo (81).

5. FUNCIONARIOS

5.1. Reclutamiento.

5.1.1. Concursos.

5.1.1.1. **Secreto de los trabajos de un tribunal.**—El secreto de los trabajos del tribunal de un concurso ha sido instituido en el artículo 6 del anexo III del estatuto de funcionarios, para garantizar la independencia de los tribunales de concursos y la objetividad de sus trabajos, al protegerlos de todo tipo de injerencias y presiones exteriores, ya sea de la propia administración comunitaria, de los candidatos interesados o de terceros, observa el Tribunal en sentencia de 28 de febrero de 1980 (82). Por lo tanto, el respeto de este secreto se opone tanto a la divulgación de las actitudes tomadas por los miembros individuales de los tribunales, como a la revelación de todos los elementos objeto de las apreciaciones de carácter personal o comparativo relativas a los candidatos. No se podría, sin embargo, extender, continúa el Tribunal, el alcance de este secreto, hasta el punto de rechazar la comunicación de datos objetivos, y especialmente, de los criterios de apreciación que sirven de base a la selección realizada, en el momento de las operaciones preliminares del concurso, de forma que las personas cuyas candidaturas han sido descartadas antes de toda prueba personal, puedan reconocer los motivos posibles de su eliminación.

5.1.1.2. **Motivación de las decisiones de no admisión.**—La exigencia de motivación de una decisión de no admisión de un candidato a un concurso, debe ser apreciada en función de los diversos niveles y tipos de concurso, y más concretamente, del número de candidatos que participan en cada uno de ellos, señala el Tribunal en sentencia ya citada de 28 de febrero de 1980 (83). Para los concursos de numerosa participación, como el del asunto planteado ante el Tribunal, la motivación de la no admisión no debe tener tal amplitud que entorpezca intolerablemente las operaciones del Tribunal y los trabajos de la administración del personal. Sin embargo, y a pesar de estas exigencias mínimas, la comunicación de no admisión a un candidato a un concurso de títulos y pruebas (concurso-oposición), debe permitirle reconocer que supone la admisión del interesado a la primera fase del concurso y su exclusión de la segunda, y debe, además, contener una motivación

(81) Sentencia de 27 de marzo de 1980, asuntos acumulados 66, 127, 128/79, cit., pp. 1237-1273, cdo. 11.

(82) As. 89/79, Bonu/Comisión, Rec. 1980-2, pp. 553-568, cdo. 5.

(83) Ibid., cdos. 6 y 7.

al menos elemental. Ya que el hecho de que el Consejo haya advertido a los candidatos de antemano, mediante disposiciones publicadas en el **Journal Officiel des Communautés Européennes**, de que las razones de una eventual no admisión a las pruebas no les podría ser comunicada, no constituye una justificación, pues mediante dicho anuncio, el Consejo ha rebasado ampliamente el alcance del secreto de los trabajos del tribunal del concurso.

5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.

5.2.1. **Nombramiento.**—Una nota de la Administración que constituye un cambio de destino de un funcionario en interés del servicio no tiene incidencia alguna sobre su categoría, afirma el Tribunal en sentencia de 13 de diciembre de 1979 (84), y este acto no puede tener el carácter de un verdadero nombramiento cuando la carrera que menciona no existe como tal en la lista de carreras del cuadro lingüístico, en la que se encuadra.

5.2.2. **Elección de un funcionario para un puesto.**—Cuando la autoridad investida del poder de nombramiento, para la provisión de un puesto, elige entre varios funcionarios igualmente cualificados, no tiene, en opinión del Tribunal, en sentencia de 28 de mayo de 1980 (85), que justificar, respecto del funcionario que no ha elegido, los motivos que le han hecho decidir que su competidor era más apto que él para las exigencias de la función atribuida.

5.2.3. **Categoría de un funcionario.**—El Tribunal, en sentencia de 13 de diciembre de 1979 (86), declara que no se puede encontrar en el estatuto de funcionarios ninguna indicación en favor de la tesis que haría depender la atribución de una determinada categoría, del número y de la calidad de los subordinados de un funcionario. Por lo tanto, aunque el servicio lingüístico del Consejo sea una unidad administrativa importante, que comprende unos doscientos cincuenta universitarios, eso no implica una determinada categoría para el jefe del servicio.

5.2.4. **Correspondencia entre categoría y puesto.**—La regla de la correspondencia entre la categoría y el puesto, contenida particularmente en el artículo 7 del estatuto de funcionarios, hace notar el Tribunal en sentencia de 28 de mayo de 1980 (87), anteriormente citada, implica en caso de modificación de las funciones de un funcionario, no una comparación entre sus funciones actuales y anteriores, sino entre sus funciones actuales y su categoría dentro de la jerarquía. Además, continúa el Tribunal, las diferencias en la naturaleza de sus tareas y en la situación de los funcionarios que tienen un mismo tipo de puesto, desde el momento en que están justificadas por la diversidad de funciones no permiten al funcionario, que

(84) As. 14/79, Loebisch/Consejo, Rec. 1979-10, pp. 3679-3701, cdo. 4.

(85) As. ac. 33 y 75/79, Kuhner/Comisión, Rec. 1980-4, pp. 1677-1712, cdo. 23.

(86) As. 14/79, Loebisch/Consejo, cit., cdo. 7.

(87) As. ac. 33 y 75/79, Kuhner/Comisión, cit., cdos. 20 y 21.

al pasar de una función a otra se ha visto privado de ciertas particularidades funcionales, considerar que se han atacado sus intereses, ya que las particularidades de una función, ventajosa o desfavorable, están vinculadas a la función y no a la persona del funcionario.

5.2.5. Redacción del expediente personal.—Si bien es cierto que con frecuencia el funcionario encargado de apreciar la competencia, el rendimiento y la conducta en el servicio de otros funcionarios, y redactar en consecuencia su expediente personal, suele tener una categoría superior a la de los mismos, sin embargo, estima el Tribunal en sentencia de 13 de diciembre de 1979 (88), en el texto del estatuto de funcionarios nada se opone a que la apreciación y redacción del expediente personal de los funcionarios se realice por un funcionario de antigüedad y experiencia que tenga la misma categoría que éstos.

5.3. Deberes de la Administración para con sus funcionarios y agentes.

5.3.1. Principio de buena administración.—El Tribunal, en sentencia de 28 de mayo de 1980 (89), mantiene que, según un principio general de buena administración, salvo motivo grave, una Administración que se ve obligada a tomar, incluso legalmente, medidas que perjudiquen gravemente a los interesados, debe permitir a éstos hacer conocer su punto de vista.

5.3.2. Violación del principio de equidad.—Cada institución dispone libremente de su organigrama y goza de un amplio poder de apreciación en la organización de sus servicios, manifiesta el Tribunal en sentencia de 13 de diciembre de 1979 (90), por lo que no se viola de hecho el principio de equidad porque una institución, en este caso el Consejo, clasifique un puesto con una categoría inferior al que pueda tener un puesto semejante en otra institución.

5.3.3. Obligación de asistencia.—Si bien la obligación de asistencia de la Administración para con sus agentes (Fursorgepflicht), no se menciona en el estatuto de funcionarios, esta noción, precisa el Tribunal en sentencia reiteradamente citada de 28 de mayo de 1980 (91), refleja el equilibrio de derechos y obligaciones recíprocas que el estatuto ha creado en las relaciones entre la autoridad pública y los agentes del servicio público. Este equilibrio supone especialmente que cuando decide sobre la situación de un funcionario, en concreto su destino a un puesto determinado, la autoridad tome en consideración el conjunto de los elementos susceptibles de determinar su decisión, y que al hacerlo así no sólo tenga en cuenta el interés del servicio, sino también el del funcionario afectado.

(88) As. 14/79, Loebisch/Consejo, cit., cdo. 9.

(89) As. ac. 33 y 75/79, Kuhner/Comisión, cit., cdo. 25.

(90) As. 14/79, Loebisch/Consejo, cit., cdo. 11.

(91) As. ac. 33 y 75/79, Kuhner/Comisión, cit., cdo. 5.

5.3.4. Comportamiento incorrecto de la Administración.—El Tribunal, en sentencia de 14 de diciembre de 1979 (92), establece que no se puede considerar que una Administración actúe de modo incorrecto o de modo que comprometa su responsabilidad por el hecho de corregir una situación legal.

5.4. Remuneración.

5.4.1. Prestaciones familiares.

5.4.1.1. Complemento de escolaridad. Gastos efectivos de escolaridad.—Si bien es cierto que los gastos de alimentación de un niño deben ser soportados por el cabeza de familia, coma el niño en el colegio a que asiste o en casa, puntualiza el Tribunal en sentencia de 7 de febrero de 1980 (93), sin embargo, es preciso reconocer que los gastos de internado en el colegio al que regularmente asiste se añaden a los gastos normalmente soportados por el cabeza de familia, y constituyen, por tanto, «gastos efectivos de escolaridad», en el sentido del artículo 3, anexo VII del estatuto de funcionarios, por lo que el funcionario que tenga a su cargo un niño y cumpla las condiciones del citado artículo, tiene derecho al reembolso de dichos gastos, dentro de los límites fijados por el artículo citado.

6.4.2. Complemento por cambio de país.

5.4.2.1. Nacionalidad del país de destino.—Según el artículo 62 del estatuto de funcionarios, la remuneración del funcionario comprende un sueldo base, prestaciones familiares y otros complementos. Entre éstos, el artículo 69 prevé un complemento por cambio de país, que se regula en el artículo 4, párrafo 1 del anexo VII del estatuto. Dicho artículo, en su apartado a), establece que el citado complemento se conceda al funcionario «que no tiene y nunca ha tenido la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentra destinado». En este sentido, el Tribunal, en sentencia de 14 de diciembre de 1979 (94), sostiene que hay que entender que el funcionario tiene la nacionalidad del país de destino si, habiendo podido renunciar a esta nacionalidad, adquirida por matrimonio, ha decidido no hacerlo, conserve o no su nacionalidad de origen. En efecto, desde el momento en que el interesado ha tenido la posibilidad de renunciar a la nacionalidad que le ha hecho perder el beneficio del complemento por cambio del país, no hay motivo que se deduzca de los objetivos que justifican este complemento, para no tener en cuenta la circunstancia de que, por un acto voluntario, consecutivo pero diferente de su matrimonio, el funcionario ha decidido asumir la nacionalidad de su lugar de destino.

(92) As. 257/78, Devred/Comisión, Rec. 1979-10, pp. 3767-3793, cdo. 22.

(93) As. 43/79, Mencarelli/Comisión, Rec. 1980-2, pp. 201-218, cdos. 14, 15, y parte dispositiva.

(94) As. 257/78, Devred/Comisión, cit., cdos. 6, 8, 11 y 12.

5.4.2.2. Noción de nacionalidad a esos efectos.—La noción de nacionalidad efectiva se utiliza principalmente en Derecho internacional privado para solucionar conflictos positivos de nacionalidad. Esta noción, considera el Tribunal en la citada sentencia de 14 de diciembre de 1979 (95), *no se puede transponer a un ámbito extraño a los fines para los que ha sido elaborada, especialmente en el campo de aplicación del estatuto de funcionarios de las Comunidades, para determinar el derecho a percibir el complemento por cambio del país, cuando este derecho, salvo en la excepción expresamente prevista en el artículo 14, párrafo 1, apartado b) del anexo VII del estatuto de funcionarios, se deniega al funcionario que tiene la nacionalidad del lugar de destino.*

5.4.2.3. Condiciones de su concesión.—La concesión del complemento por cambio de país es independiente de las condiciones en que se desarrolla la carrera de los distintos funcionarios y agentes, condiciones que deben descartar las consideraciones relativas a la nacionalidad, especifica el Tribunal en sentencia de 14 de diciembre de 1979 (96). Por lo tanto, y en el caso de un funcionario con doble nacionalidad, a los efectos de la concesión del complemento por cambio de país, es irrelevante la nacionalidad elegida por las instituciones comunitarias para su reclutamiento y desarrollo de su carrera.

En esa misma sentencia (97), el Tribunal entiende que el artículo 4, párrafo 1 del anexo VII del estatuto de funcionarios, no se puede interpretar en el sentido de que permita asimilar a un período de residencia fuera del Estado miembro de destino, un período anterior durante el cual el funcionario ha residido en ese mismo Estado en razón de un primer compromiso de trabajo con las Comunidades, porque dicha interpretación iría contra lo expresado en el citado artículo y, además, es irreconciliable tanto con el texto como con los objetivos de esta disposición.

5.4.3. Complemento por mudanza.—El Tribunal, en sentencia de 22 de mayo de 1980 (98), observa que según el artículo 9 del anexo VII del estatuto de funcionarios, el complemento por mudanza tiene el carácter de reembolso de gastos efectivamente realizados, y que este reembolso sólo puede producirse dentro de los límites de un presupuesto previamente aprobado por la Administración.

5.5. Indemnizaciones y pensiones.

5.6. Otras cuestiones.

5.6.1. Seguridad Social de los funcionarios.

5.6.1.1. Reembolso de gastos por enfermedad. Principio de igualdad entre los funcionarios.—El principio de igualdad de trato entre funcionarios hace necesario

(95) *Ibid.*, cdo. 14.

(96) *Ibid.*, cdos. 16 y 17.

(97) *Ibid.*, cdos. 18 y 20.

(98) As. 142/79, FontI/Parlamento, Rec. 1980-4, pp. 1617-1638, cdo. 23.

que el tipo de cambio a aplicar para el reembolso de los gastos de enfermedad del funcionario, de los que según el artículo 72, párrafo 1 del estatuto de funcionarios, los funcionarios y su familia se ven cubiertos hasta un 80 %, sea el más próximo posible a la fecha del reembolso, señala el Tribunal en sentencia de 13 de febrero de 1980 (99), por lo que el tipo a aplicar será el del trimestre en el que se ha efectuado el reembolso. En consecuencia, la Comisión deberá reembolsar al funcionario la diferencia entre los gastos de enfermedad calculados según el tipo de la fecha de la prestación, y según el tipo del trimestre durante el que se ha efectuado el reembolso.

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

6.1. Libre circulación de personas.

6.1.1. Cuestiones generales.

No discriminación por razón de nacionalidad.—Una vez más el Tribunal recuerda que el reglamento 1408/71 establece un conjunto de normas fundadas expresamente sobre la prohibición de discriminación en razón de la nacionalidad o de la residencia (100).

Derecho de residencia y orden público.—Señala el Tribunal que el artículo 8 de la directiva núm. 64/221 (101), para la coordinación de las medidas especiales que se decidan respecto a los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia por motivos de orden público, de seguridad pública y de la salud pública abarca a todos los recursos que en un Estado miembro se puedan interponer contra los actos administrativos en el marco de la organización jurisdiccional y del reparto de competencias jurisdiccionales de un Estado.

Esta disposición impone a los Estados miembros la obligación de asegurar una protección judicial que no sea menos favorable que la que esté establecida para los propios nacionales, incluida la suspensión, si ha lugar, de los actos objetos del recurso.

Pero ello no quiere decir que los Estados miembros estén obligados a admitir la presencia de un extranjero sobre su territorio durante el tiempo que dure el procedimiento, siempre que se puedan beneficiar de un proceso equitativo y ser capaces de hacer valer todos sus medios de defensa.

Por otra parte, el procedimiento —previsto en el artículo siguiente de la misma directiva—, destinado a paliar las deficiencias de los recursos considerados no tiene por objeto el conferir a las jurisdicciones una competencia adicional en materia de suspensión de las medidas contempladas por la directiva o de conferirles un control sobre la urgencia de una medida de extrañamiento (102).

(99) As. 256/78, Misenta/Comisión, Rec. 1980-2, pp. 219-238, cdo. 12, y parte dispositiva.

(100) Sentencia de 10 de enero de 1980, As. 69/79, Rec. 1980-1, pp. 75-81, cdo. núm. 11.

(101) De 25 de febrero de 1964, JO, P. 850/64.

(102) Sentencia de 5 de marzo de 1980, as. 98/79, Rec. 1980-3, pp. 691-730.

Requisitos de expulsión.—El Tribunal (103), sobre la base de afirmar que el artículo 9 de la directiva 64/221 —posibilidad de recurrir— impone a los Estados miembros obligaciones que pueden ser invocadas ante las jurisdicciones nacionales por los justiciables, afirma que la antes citada directiva deja a los Estados miembros un margen de apreciación para la designación de la «autoridad competente», ante quien recurrir.

Afirma igualmente que puede ser considerada como tal toda autoridad pública independiente de la autoridad administrativa llamada a tomar una de las medidas previstas por la directiva, y de tal manera organizada que el interesado tenga el derecho de hacerse representar y de hacer valer sus medios de defensa ante ella.

Y entrando en el fondo de la cuestión, afirma el Tribunal que la propuesta de expulsión hecha por una jurisdicción penal, tras una condena en virtud de la legislación británica, puede constituir un dictamen previo en el sentido del artículo 9 de la directiva a condición de que las otras condiciones del artículo 9 sean cumplidas.

Por otra parte, la jurisdicción penal debe tomar buena nota de las disposiciones del artículo 3 de la directiva en el sentido de que la sola existencia de condena penal no puede automáticamente motivar las medidas de alejamiento.

Además, el dictamen de la autoridad competente debe ser lo suficientemente próximo en el tiempo, de la decisión de alejamiento, que ofrezca la seguridad de que no existen nuevos elementos susceptibles de ser tomados en consideración y tanto la autoridad administrativa como la persona interesada —siempre bajo reserva del caso en que por causas que afecten a la seguridad del Estado previstas por el artículo 6 de la directiva no se opusieran a ello— estar capacitados de conocer las razones que han impulsado a la autoridad competente a emitir su dictamen.

Porque —finaliza el Tribunal— un lapso de tiempo de varios años entre la propuesta de expulsión y la decisión de la autoridad administrativa es de tal naturaleza que puede privar a la propuesta de su función de dictamen en el sentido del artículo 9. Porque, puntualiza el Tribunal, que el peligro social derivado de la presencia de un extranjero sea apreciado en el momento mismo en que la decisión de alejamiento deba ser tomada con respecto a él, pues los elementos de apreciación, sobre todo en lo que se refiere a la conducta del interesado, sean susceptibles de evaluarse en el transcurso del tiempo.

6.1.2. Seguridad Social.

6.1.2.1. **Cualidad de trabajador.**—Los reglamentos 1408/71 y 574/72 deben ser interpretados en el sentido de que una persona que tiene derecho, según la legislación de un Estado miembro, a las prestaciones cubiertas por el reglamento citado en primer lugar, en base a las cotizaciones que estaba obligada a realizar anteriormente, no pierde su cualidad de trabajador en el sentido de los dos reglamentos

(103) Sentencia de 22 de mayo de 1980, as. 131/79, Rec. 1980-4, pp. 1585-1616.

anteriores por el solo hecho de que en el momento de sobrevenir el riesgo no cotizase a la Seguridad Social y no estuviera obligado a hacerlo (104).

Régimen de afiliación.—Afirma el Tribunal (105), que los artículos 1 a) y 3 del Reglamento del Consejo núm. 1408/71 deben ser interpretados en el sentido de que pertenece a la legislación de cada Estado miembro el determinar las condiciones del derecho o de la obligación de afiliación a un régimen de Seguridad Social o a una u otra rama de dicho régimen siempre que no se establezca discriminaciones entre los nacionales y los ciudadanos de los otros Estados miembros.

Pero puntualiza que el antes dicho reglamento no prohíbe a los Estados miembros el regular las consecuencias de una afiliación realizada por error. E igualmente no les está prohibido —a los Estados miembros— el prever regímenes distintos de Seguridad Social con condiciones particulares de afiliación según sea la naturaleza de los riesgos a cubrir y las prestaciones a realizar.

6.1.2.2. Prestaciones.

Noción.—La sentencia de 10 de enero de 1980 (106), interpreta los términos «prestaciones de enfermedad y maternidad», en el sentido del artículo 4, 1, a) y del Capítulo 1 del Título III del reglamento núm. 1408/71 (107), de forma que engloban las prestaciones previstas por una legislación en materia de invalidez y que revisten el carácter de prestaciones sanitarias de naturaleza médica o quirúrgica.

Cálculo de prestaciones en caso de paro.—Decide el Tribunal que el artículo 68,1 del reglamento núm. 1408/71, considerado a la luz del artículo 51 del Tratado CEE y de los objetivos que persigue, debe ser interpretado en el sentido de que en el caso de trabajador fronterizo, en el sentido del artículo 1, b) del mismo reglamento, en paro completo, la institución competente del Estado miembro de residencia, cuya legislación nacional prevé que el cálculo de las prestaciones se base en el montante del salario anterior, debe calcular estas prestaciones teniendo en cuenta el salario percibido por el trabajador en el último empleo que ha tenido en el Estado miembro en el que ha estado ocupado inmediatamente antes de quedar en paro.

Y basa esta interpretación en el hecho de que las migraciones obreras se efectúan frecuentemente de países de bajos salarios hacia países de salarios más elevados y si las prestaciones de paro no pudieran ser calculadas sobre la base de estas últimas se desalentarían las migraciones y por ello la movilidad de los trabajadores en el interior de la Comunidad.

Tal principio responde no solamente a los imperativos de la libre circulación de trabajadores —artículo 51 Tratado CEE—, sino también a la exigencia subya-

(104) Sentencia de 22 de mayo de 1980, as. 143/79, Rec. 1980-4, pp. 1639-1669.

(105) Sentencia de 24 de abril de 1980, as. 110/79, Rec. 1980-4, pp. 1445-1472.

(106) As. 69/79, Rec. 1980-1, pp. 77-88.

(107) Reglamento del Consejo de 14 de junio de 1971. JOCE, L 149, 1971.

cente en el reglamento 1408/71, que asegura a los trabajadores las prestaciones de paro proporcionadas a las condiciones de remuneración de las que se beneficiaban en el momento de quedar en paro (108).

Prestaciones acumulables.—La Institución competente de un Estado miembro puede decidir la satisfacción de prestaciones de enfermedad o de maternidad, incluidas en ellas las de asistencia sanitaria de carácter médico o quirúrgico, a quien percibe una renta de invalidez en virtud de la legislación de este Estado miembro y que reside sobre el territorio de otro Estado miembro (109).

6.1.2.3. **Determinación de la ley aplicable.**—Las disposiciones que establecen la atribución de prestaciones, según afirma el Tribunal, se limitan esencialmente a enunciar «reglas de conflicto» que permiten determinar para el trabajador o los titulares de una renta o pensión que residen en un Estado miembro distinto del que es competente, la institución encargada del servicio de las prestaciones allí establecidas, así como la legislación aplicable (110).

6.1.2.4. **Autoridad competente para juzgar de la admisibilidad de un recurso.**—Interpreta el Tribunal (111), el artículo 86 del reglamento núm. 1408/71 en el sentido de que cuando una demanda, declaración o recurso es presentado a una autoridad, una institución o una jurisdicción de un Estado miembro distinto de aquél que, en base a su legislación, la prestación debe ser atribuida, éstas no son competentes para apreciar la admisibilidad de esa demanda, declaración o recurso.

La competencia para ello pertenece exclusivamente a la autoridad, a la institución o a la jurisdicción del Estado miembro que, en base a su normativa debe ser decidida y a la que la demanda, declaración o recurso debe ser, en todo caso, transmitida.

El artículo 8 del reglamento núm. 574/72 debe ser interpretado en el sentido de que se aplica solamente en la medida en que una demanda del interesado puede ser satisfecha por la aplicación de las legislaciones de dos o más Estados miembros y únicamente respecto al período por el que la demandante puede pretender el beneficio de las prestaciones a título de la legislación designada por este artículo, es decir, el Estado miembro en que se haya realizado el parto o si no se ha realizado el parto en el territorio de uno de esos países, en base a la legislación del Estado en el que el beneficiario ha estado sometido en último lugar.

Reclamaciones ante el Tribunal Nacional.—El Tribunal interpreta el artículo 45,4 del reglamento núm. 574/72 (112), en el sentido de que no se opone a que la jurisdicción nacional, ante la que se presenta un recurso contra la violación, por

(108) Sentencia de 28 de febrero de 1980, as. 67/79, Rec. 1980-2, pp. 535-552. Parte dispositiva y cdos. 6 y 8.

(109) Sentencia de 10 de enero de 1980, as. 69/79, Rec. 1980-1, pp. 75-88.

(110) Sentencia de 10 de enero de 1980, as. 69/79, Rec. 1980-1, pp. 75-81, cdo. 12.

(111) Sentencia de 22 de mayo de 1980, as. 143/79, Rec. 1980-4, pp. 1639-1669.

(112) Reglamento del Consejo de 21 de marzo de 1972. **JOCE**, L 74, p. 1.

una institución competente, de las obligaciones que le incumben en virtud de dicho artículo, párrafo 1 —entrega inmediata de prestaciones a título provisional—, asigne al demandante, en base a su demanda, por aplicación del derecho nacional, intereses judiciales sobre el montante de las prestaciones debidas a título provisional.

Y ello porque la expresión «no susceptibles de recurso» unida a los términos «carácter provisional» que le precede, significa únicamente que las medidas allí contempladas provisionales no pueden ser objeto de recurso con vistas a la determinación definitiva de los derechos a la prestación del interesado.

La normativa antes citada no puede tener por objeto el excluir toda posibilidad de protección jurisdiccional al derecho a las prestaciones a título provisional (113).

6.1.2.5. Interpretación extensiva.—Señala el Tribunal que sería situarse fuera de las finalidades y del marco del artículo 51 del Tratado CEE, el interpretar que el reglamento 1408/71 prohíbe a una legislación nacional el asignar a un trabajador una protección social más amplia que la que se deriva de la aplicación de dicho reglamento. Una tal interpretación no encontraría apoyo alguno ni en la letra ni en el espíritu de los artículos que regulan las prestaciones (114).

6.1.2.6. Carácter normativo de los Reglamentos.—Interpreta el Tribunal (115), que la expresión «legislaciones de dos o más Estados miembros» que figura en el artículo 8 del reglamento núm. 574/72, debe ser entendida en el sentido de incluir también las disposiciones de los reglamentos comunitarios.

6.3. Libre prestación de servicios.

Publicidad.—Afirma el Tribunal (116) que los artículos 59 y 60 del Tratado CEE no prohíben una reglamentación nacional que se oponga a la transmisión de mensajes publicitarios por tele distribución, al igual que a la emisión de mensajes publicitarios por televisión, si esta reglamentación es aplicada sin distinción en lo que hace referencia al origen, nacional o extranjero, de estos mensajes, o la nacionalidad del prestatario o el lugar de su establecimiento.

Una tal normativa no puede ser considerada desproporcionada dado que la prohibición de que se trata es relativamente ineficaz por la existencia de zonas naturales de captación, ni constituye una discriminación prohibida por el Tratado CEE respecto a los emisores extranjeros, pues su localización geográfica no les permite asegurar la difusión de sus mensajes más que en la zona de captación natural.

Beneficiario de exclusiva de distribución.—Las disposiciones del Tratado, relativas a la libre prestación de servicios no se oponen a que un beneficiario de

(113) Sentencia de 14 de febrero de 1980, as. 53/79, Rec. 1980-2, pp. 273-290, cdos. 6 y 8, y parte dispositiva.

(114) Sentencia de 10 de enero de 1980, as. 69/79, Rec. 1980-1, pp. 75-81, cdos. 11 y 12.

(115) Sentencia de 22 de mayo de 1980, as. 143/79, Rec. 1980-4, pp. 1639-1669.

(116) Sentencia de 18 de marzo de 1980, as. 52/79, Rec. 1980-3, pp. 833-880.

la cesión de derechos de representación de un film cinematográfico en un Estado miembro invoque su derecho para hacer prohibir la representación de este film en ese Estado, sin su autorización, por medio de la teledistribución, si el film emitido por este medio, es captado y transmitido después de haber sido difundido en un Estado miembro por un tercero, con el consentimiento del titular originario del derecho (117).

6.4. Libre circulación de mercancías.

6.4.1. Cuestiones Generales.

6.4.1.1. **Noción de precio único franco destino.**—En el asunto 84/79 (118), la jurisdicción nacional ha planteado al Tribunal comunitario, por la vía del artículo 177 del Tratado CEE, si los términos precio único franco destino, establecidos en el artículo 8, párrafo 2, del reglamento del Consejo núm. 803/68 (119), relativo al valor en aduana de las mercancías, deben ser interpretados en el sentido de que el precio de que se trate sea necesariamente único para todos los lugares de destino comprendidos en el territorio de la Comunidad.

El Tribunal comunitario ha señalado al respecto, que las dificultades que suponen, de una parte, el cálculo de los gastos de transportes efectivamente comprendidos en el precio único franco destino, y de otra parte, la necesidad de asegurar un trato igual a los importadores, que constituyen el origen de la regla enunciada en el artículo 8, párrafo 2 de dicho reglamento, se presentan de la misma manera, que este precio se aplica para todo el territorio aduanero de la Comunidad o sólo para una parte de éste. Por consiguiente, la noción precio único franco destino debe ser interpretada en el sentido que el precio de que se trate no es necesariamente único para todos los lugares de destino comprendidos en el territorio aduanero de la Comunidad (120).

6.4.1.2. **Precio franco frontera: prueba.**—En el asunto 84/79 (121), la jurisdicción nacional había planteado la cuestión de saber cómo interpretar el artículo 8, párrafo 2, del reglamento del Consejo núm. 803/68 (122), relativo al valor en aduana de las mercancías, con respecto a la exigencia de prueba.

El Tribunal comunitario ha declarado que, en el estado actual del Derecho comunitario, incumbe a la jurisdicción nacional decidir, según su legislación interna, la prueba a aportar por el importador para establecer, conforme al mencioando artículo 8, párrafo 2, que el precio franco frontera sea menos elevado que el precio único franco destino, siendo todas las demás condiciones de venta idénticas,

(117) Sentencia de 18 de marzo de 1980, as. 62/79, Rec. 1980-3, pp. 881-905.

(118) Decisión prejudicial de 14 de febrero de 1980, Rec. 1980-2, pp. 291-309.

(119) JO, L 148, de 28-6-1968, p. 6.

(120) *Supra*, nota [118], cdo. 10.

(121) Decisión prejudicial de 14 de febrero de 1980, Rec. 1980-2, pp. 291-309.

(122) JO, L 148, de 28-6-1969, p. 6.

en caso de importación por el mismo lugar de introducción. La jurisdicción nacional debe, sin embargo, tener en cuenta el objetivo de la disposición comunitaria, que es permitir que los gastos correspondientes al transporte sobre el territorio aduanero de la Comunidad y, efectivamente, comprendidos que el precio único —pero únicamente estos gastos de transporte— sean deducidos del precio en el momento de la fijación del valor en aduana [123].

6.4.1.3. Noción de «opérateurs» interesados.—La noción de «opérateurs» interesados contenida en el artículo 3 del reglamento del Consejo 2861/77 [124], tiene alcance más amplio que la noción de «importadores» interesados mencionados en reglamentos anteriores [125].

6.4.1.4. Valor en aduana.

Determinación.—En su sentencia de 24 de abril de 1980 [126], el Tribunal estima que, según los términos de su preámbulo, el reglamento 803/68 [127] del Consejo, referente al valor en aduana de las mercancías, persigue un doble objetivo, de carácter económico y fiscal.

La consideración de ambos objetivos permite reconocer que el reglamento tiene, de forma esencial, a impedir la infravaloración de mercancías con respecto a la aplicación del arancel común, puesto que ésta se refiere casi exclusivamente a derechos «ad valorem».

Por lo tanto, la interpretación tanto de las disposiciones de este reglamento como las del 375/69 [128] de la Comisión hay que realizarla con relación a estos objetivos.

Según el artículo 1-1.º del reglamento 803/68, el valor en aduana se determina «por la aplicación de la tarifa aduanera común». Por tanto, es en relación con esta función específica como se debe entender la definición del valor en aduana y las disposiciones que sirven a su determinación.

Según la misma disposición, el valor en aduana de las mercancías importadas es «el precio normal, es decir, el precio que se considera que se les puede asignar... en una venta efectuada en situación de plena concurrencia entre un vendedor y un comprador independientes». De acuerdo con el artículo 9, el precio pagado efectivamente o a pagar, puede considerarse la base que sirve para determinar el precio normal. Las modalidades de aplicación del reglamento 803/68 se determinan a su vez, de acuerdo con el procedimiento previsto en su artículo 17, por el reglamento 375/69 de la Comisión. De sus disposiciones resulta que el importador debe proporcionar:

[123] *Supra*, nota [121], cdo. 15. y parte dispositiva.

[124] De 19-12-1977, *JO*, L 330 de 1977, p. 7.

[125] Decisión de 23 de enero de 1980, as. 35/79, Rec. 1980-1, pp. 177-200, cdo. 11.

[126] As. 65/79, Rec. 1980-4, pp. 1345-1411, cdos. 6 a 15.

[127] *JOCE*, L 148, p. 6.

[128] *JOCE*, L 52, p. 1.

- a) El precio de facturación, como base del cálculo.
- b) Los elementos constitutivos del valor en aduana que no estén comprendidos en el precio de facturación y que corran por cuenta del vendedor.
- c) Los elementos no constitutivos del valor en aduana comprendidos en el precio de facturación que corran por cuenta del importador.
- d) Un porcentaje de ajuste que no se aplica más que al precio y que no se prevé más que en forma de aumento.

En consecuencia, el valor en aduana se compone esencialmente del precio de facturación, que sólo es susceptible de aumentarse, y de los elementos extrínsecos, susceptibles de aumento y de disminución, que las aduanas pueden añadir o restar del precio de facturación.

Su función financiera y económica específica.—En su sentencia de 24 de abril de 1980 (129), el Tribunal interpreta que la aplicación del reglamento 803/68 del Consejo de 27 de junio de 1978 (130), en relación con el 375/69 de la Comisión de 27 de febrero de 1969 (131), persigue un doble objetivo de carácter económico y fiscal, de cuya consideración deduce que las modalidades en la determinación del valor en aduana se han concebido para cumplir una función específica en el contexto de la unión aduanera. De aquí se sigue que las modificaciones del valor en aduana previstas en los citados reglamentos sean modificaciones al alza, destinadas tanto a evitar desviaciones de tráfico o de actividad y distorsiones de concurrencia que serían consecuencia de una infravaloración de las mercancías importadas, como a asegurar a la Comunidad la integridad de la percepción aduanera. También se desprende de la especificidad de estas disposiciones que la determinación del valor en aduana no pueda tener el efecto de obligar a los administradores fiscales y financieros de los Estados miembros a reconocer este valor con otros fines que la aplicación de la tarifa aduanera común.

Si se demuestra en un caso determinado que una empresa que pertenezca a una sociedad o a un grupo de sociedades cuya dirección se encuentre fuera del Estado miembro afectado, en sus relaciones con ese centro de dirección o con otras empresas que formen parte del mismo grupo, establezcan precios cuya aplicación pueda implicar una transferencia ilícita de capital o de beneficios, corresponderá al Estado miembro afectado la adopción de medidas apropiadas para probar y eventualmente reprimir tales manipulaciones en virtud de su legislación financiera o fiscal, y no por aplicación de la reglamentación comunitaria relativa al valor en aduana.

6.4.1.5. Responsabilidad del comprador revendedor no exportador.—El reglamento núm. 1308/68 (132) de la Comisión, debe ser interpretado en el sentido de que en el caso en que el comprador de un producto stock, no efectúa por sí mismo la exportación de este producto sino que lo revende con tales fines a un tercero,

(129) As. 65/79, Rec. 1980-4, pp. 1345-1411, cdos. 16 y 17.

(130) JOCE, L 148, p. 16.

(131) JOCE, L 52, p. 1.

(132) JO, L 214, p. 10.

responde del comportamiento defectuoso de éste y sólo recuperará su fianza si la exportación ha tenido efectivamente lugar en el plazo fijado por el reglamento.

En este mismo orden de cosas ha señalado el Tribunal, que cuando el comprador de un producto en stock contemplado por el citado reglamento núm. 1308/68, revende esta mercancía a un tercero a los fines de la exportación prevista por el reglamento, la imposibilidad sobrevenida de efectuar esta exportación, como consecuencia de una desviación del destino legal del producto debida a actos punibles cometidos por un apoderado de este tercero y en detrimento de éste, no constituye un caso de fuerza mayor en el sentido del artículo 4, parágrafo 3, apartado 1, de dicho reglamento, y no tiene, por consiguiente, por efecto liberar, para las cantidades no exportadas, la fianza depositada en virtud del artículo 4, parágrafo 1, del mismo reglamento (133).

6.4.1.6. La libertad de transacciones comerciales.

Fundamento de la organización común de mercado.—En sentencia de 26 de febrero de 1980 (134), el Tribunal ha concluido que de la economía general del reglamento núm. 234/68 (135), resulta que en lo que concierne al comercio interior de la Comunidad, la organización común de mercado de los productos en cuestión está fundada en la libertad de las transacciones comerciales y se opone a cualquier reglamentación nacional susceptible de entorpecer directa o indirectamente, actual o potencialmente, el comercio intracomunitario. En razón de ello, son incompatibles con la organización común establecida por el reglamento 234/68 todas las disposiciones o prácticas nacionales susceptibles de modificar las corrientes de importación o de exportación por el hecho de impedir a los productos operar libremente la comercialización de los productos en cuestión.

Tal sería precisamente el caso de una reglamentación nacional del género de la contemplada en el caso de autos, que subordina la libertad de los agentes económicos de comercializar, revender, importar y exportar u ofrecer a la exportación el material de reproducción vegetal en cuestión a condición de que estos agentes estén afiliados a un organismo público u homologado por la autoridad pública.

Medidas incompatibles.—Una reglamentación nacional por la que un Estado miembro directamente o por mediación de órganos creados u homologados por la autoridad pública, reserva exclusivamente a las personas afiliadas a tales órganos la comercialización, la reventa, la importación, la exportación y la oferta a la exportación del material de reproducción común de mercados en el sector de las plantas vivas y los productos de la floricultura establecido por el reglamento núme-

(133) Sentencia de 13 de diciembre de 1979, As. 42/79, Rec. 1979-10, pp. 3703-3725, cdos. 11 y 8, y parte dispositiva.

(134) As. 94/79, Rec. 1980-2, pp. 327-346, cdos. 8 y 9.

(135) Reglamento del Consejo de 27-2-1968, JOCE, L 55, p. 1.

ro 234/68 (136), y la falta de tal afiliación prohíbe comercializar, re vender, importar, exportar y ofrecer a la exportación estos productos, cualquiera que sea su calidad, es incompatible con dicho reglamento, así como con los artículos 30 y 34 del Tratado CEE (137).

6.4.2. Cuestiones arancelarias.

6.4.2.1. **Valor de las notas explicativas de la nomenclatura del arancel común.**—Aun cuando las notas explicativas de la nomenclatura del Arancel común no pueden modificar el texto de este Arancel, constituyen, sin embargo, un elemento importante de interpretación que permite precisar o explicar el alcance de las diversas partidas o subpartidas arancelarias (138).

6.4.2.2. **Poder de apreciación de la Comisión en materia de partidas tarifarias.**—En los asuntos acumulados 87, 112 y 113/79 (139), el Tribunal ha subrayado que el Consejo mediante su reglamento núm. 97/69 (140), relativo a las medidas a adoptar para la aplicación del arancel común, ha conferido a la Comisión un amplio poder de apreciación para precisar, con la cooperación de los expertos aduaneros de los Estados miembros, el contenido de las partidas tarifarias que integran una clasificación.

6.4.2.3. Clasificación tarifaria.

Indicaciones no concluyentes.—La clasificación aduanera de bebidas alcohólicas, concedida con vistas a las necesidades del comercio exterior, no podría proporcionar indicaciones concluyentes respecto a la apreciación del criterio de similitud del artículo 95, párrafo 1, del Tratado CEE. La misma observación es aplicable a las estadísticas aduaneras cuyo fin es registrar la amplitud de los movimientos de mercancías en las diferentes partidas, pero que no podrían suministrar una indicación sobre las resoluciones de concurrencia entre las mercancías clasificadas en una u otra de las diferentes categorías.

Ello en tanto más así cuanto que las distinciones operadas por la legislación fiscal nacional no corresponden más que de manera bastante lejana a las subdivisiones de la subpartida 22.090 del Arancel (141). En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal en el asunto 168/78 (142) en donde señala que los argu-

(136) Ibid.

(137) Sentencia de 26 de febrero de 1980, as. 94/79, Rec. 1980-2, pp. 327-346, cdo. 10, y parte dispositiva.

(138) Sentencia de 26 de febrero de 1980, as. 54/79, Rec. 1980-2, pp. 311-326, cdo. 6.

(139) Sentencia de 20 de marzo de 1980, Rec. 1980-3, pp. 1159-1182, cdo. 10.

(140) JOCE, L 14 de 1969.

(141) Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 169/78, Rec. 1980-2, pp. 385-415, cdo. 31.

(142) Sentencia de 27 de febrero de 1980, Rec. 1980-2, pp. 347-384, cdo. 35.

mentos extraídos por las partes en el caso de autos de la redacción de la subpartida tarifaria 22.090 no podrían proporcionar una indicación concluyente. En verdad que esta subpartida reúne todos los aguardientes en una misma categoría general, bajo la designación de «bebidas espirituosas». A su vez, comporta varias subdivisiones seguidas de una categoría residual que engloba las «otras» bebidas espirituosas. Estas subdivisiones, concebidas con vistas a los intercambios exteriores de la Comunidad, no podrían, sin embargo, constituir una clasificación adecuada desde el punto de vista de la aplicación, en el caso de autos, del artículo 95 del tratado.

Supuestos.—En sentencia de 20 de marzo de 1980 ha señalado el Tribunal (143), que las frutas presentadas en una mezcla de agua y alcohol y que no son impropias para el consumo en tal estado deben ser clasificadas en la subpartida 20.06 BI del Arancel Común, añadiendo al propio tiempo que el procedimiento del que había tenido conocimiento no revelaba ningún elemento capaz de afectar a la validez del reglamento núm. 1709/74 de la Comisión que prevé tal clasificación tarifaria para las cerezas, presentadas en una mezcla de agua y alcohol etílico, como frutas propias para su consumo en tal estado.

No obstante que la nota 1 a) relativa al capítulo 20 del Arancel común precisa que dicho capítulo no comprende las frutas preparadas o conservadas por los procedimientos enumerados en el capítulo 8, resulta, sin embargo, del texto de la partida 08.11, única partida de este capítulo que podría tenerse en cuenta para la clasificación de la mercancía en litigio, que la misma incluye las frutas conservadas provisionalmente en tanto en cuanto que las mismas sean, sin embargo, en este estado, impropias para el consumo humano. Se sigue de ello que los frutos conservados provisionalmente no pueden ser incluidos en la partida 08.11 si resulta que el procedimiento de conservación utilizado no ha tenido por efecto hacerlas impropias para el consumo en su estado. La cuestión de saber si las mercancías en litigio están llamadas o no a constituir el objeto de una transformación ulterior carece de importancia a los fines de la delimitación del campo respectivo de las partidas 08.11 y 20.06 (144).

Resulta de las partidas tarifarias 64.02, 64.03 y 64.04 que la distinción entre los productos contemplados por una u otra posición reposa esencialmente en las características de la suela única exterior, es decir, de la parte del zapato que se encuentra en contacto directo con el suelo (145). En consecuencia, el Tribunal ha concretado que los zapatos con suelas exteriores de cuerda de cáñamo, de cuya superficie el 57 % incluye refuerzos de caucho en la planta, los flancos y el talón deben ser clasificados como zapatos con suelas exteriores de caucho de la partida 64.02 del Arancel común, y habida cuenta del material que lo compone, en la letra B de esta partida (146).

(143) Asuntos acumulados 87, 112 y 113/79, Rec. 1980-3, pp. 1159-1182, cdo. 16, y parte dispositiva.

(144) *Ibid.*, cdos. 11 y 12.

(145) Sentencia de 26 de febrero de 1980, as. 54/79, Rec. 1980-2, pp. 311-326, cdo. 5.

(146) *Ibid.*, cdo. 8, y parte dispositiva.

6.4.3. Ayudas de Estado.

6.4.4. Otras medidas nacionales.

6.4.4.1. Imposiciones interiores discriminatorias y libre circulación de mercancías.—En el sistema del Tratado CEE, las disposiciones del artículo 95 que se fundan en una comparación de las cargas fiscales que gravan los productos nacionales y los productos importados que pueden calificarse de «similares», constituyen un complemento de las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana y de los gravámenes de efecto equivalente. Estas disposiciones tienen por fin asegurar la libre circulación de las mercancías entre los Estados miembros en condiciones normales de concurrencia, por eliminación de cualquier forma de protección que pueda resultar de la aplicación de imposiciones interiores discriminatorias respecto de productos originarios de otros Estados miembros. Como así lo ha expuesto con razón la Comisión, el artículo 95 debe garantizar la perfecta neutralidad de las imposiciones interiores respecto de la concurrencia entre productos nacionales y productos importados (147).

6.4.4.2. Incidencia de los regímenes fiscales sobre la libre circulación de mercancías.—El Tribunal comunitario, en sentencia de 27 de febrero de 1980 (148), ha puesto de relieve que la disparidad de sistemas fiscales y la distinta presión fiscal en los distintos Estados miembros sobre bebidas alcohólicas, donde es particularmente notoria, constituye un obstáculo a la libre circulación de mercancías y tiene incidencia sobre el desarrollo del comercio de estos productos entre Estados miembros.

6.4.4.3. Tasas percibidas por controles sanitarios en el país de exportación: límites.—La percepción de tasas por controles sanitarios en el país de exportación carece de relieve a efectos del nivel de las detracciones que por el mismo hecho pueda percibir un Estado miembro en las fronteras exteriores de la Comunidad.

Ahora bien, según el Tribunal en la decisión de 22 de enero de 1980 (149), esto no quiere decir que no haya un límite que, tanto en lo que concierne a la naturaleza de los controles como en lo que se refiere a la cuantía de la detracción, supone que el control no resulte exagerado ni las cantidades percibidas desproporcionadas con el costo de los controles disponiendo los Estados miembros, a este respecto, de un margen de apreciación razonable.

6.4.4.4. Restricciones cuantitativas.—Afirma la sentencia de 14 de diciembre de 1979 (150), que la ley de un Estado miembro que prohíba toda importación de

(147) Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 168/78, Rec. 1980-2, pp. 347-384, cdos. 3, 4 y 5. Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 169/78, Rec. 1980-2, pp. 385-415, cdos. 3, 4 y 5. Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 171/78, Rec. 1980-2, pp. 447-479, cdos. 3, 4 y 5.

(148) Sentencia de 27 de febrero de 1980, As. 171/78, Rec. 1980-2, pp. 447-479, cdo. 20.

(149) As. 30/79, Rec. 1979-1, pp. 150-175, cdo. 15, y parte dispositiva.

(150) As. 34/79, Rec. 1979-10, pp. 3795-3835. Parte dispositiva.

artículos pornográficos en este Estado constituye una restricción cuantitativa a la importación en el sentido del artículo 30 del Tratado CEE. Pero que la primera frase del artículo 36 —del mismo Tratado CEE— debe ser entendida en el sentido que un Estado miembro puede en principio legalmente prohibir la importación, que proceda de todo otro Estado miembro, de objetos que presenten un carácter indecente u obsceno en el sentido de la legislación interna y que tal prohibición puede aplicarse legítimamente al conjunto de su territorio nacional, aunque existan, en la materia, diferencias entre las legislaciones en vigor en las diferentes partes constitutivas del Estado miembro de que se trate.

Pero, por otra parte, cuando una prohibición que impida la importación de mercancías pueda justificarse por razones de moralidad pública y se imponga a estos efectos, la aplicación de esta prohibición no podrá, en defecto de la existencia de un comercio lícito para las mismas mercancías en el interior del Estado miembro de que se trata, constituir un medio de discriminación arbitrario o una restricción disfrazada dentro del comercio, contraria al artículo 36 del Tratado CEE.

6.4.4.5. Gravámenes a la importación.

Naturaleza y carácter.—La prohibición de percibir tasas de efecto equivalente sobre un producto, contenida en el reglamento de base que disciplina un determinado sector agrario, no puede ser alegado para impedir a los Estados miembros la percepción en las fronteras exteriores de la Comunidad, de tasas ligadas al control sanitario efectuado sobre las importaciones de carne fresca de ave procedente de países terceros, cuando como precisa el Tribunal en la decisión de 22 de enero de 1980 (151), tales reglamentos hayan previsto derogaciones a esta regla y en ejecución de esta previsión, se han adoptado normas con tal alcance derogatorio.

En este mismo orden de cosas y en relación con la naturaleza de los gravámenes a la importación el Tribunal ha precisado, que las detracciones nacionales percibidas con ocasión de la realización de controles nacionales sanitarios, impuestos por disposiciones comunitarias uniformes y que deben también ser efectuados por el Estado expedidor antes de su salida, no constituyen tasas de efecto equivalente a derechos de aduanas y pueden ser establecidas por los Estados miembros siempre que su cuantía no exceda del coste real del control con ocasión del cual se perciben.

La existencia de estas detracciones, según el Tribunal manifiesta en su decisión de 22 de enero de 1980 (152), justifica a su vez, la percepción de gravámenes por control sanitario en las fronteras exteriores de la Comunidad para satisfacer la obligación impuesta a los Estados miembros por el artículo 15 de la directiva del Consejo 71/118 (153) de aplicar a las importaciones de países terceros disposiciones, «al menos equivalentes» a las que resultan de aplicación, en virtud de esta misma directiva, a las mismas mercancías en el comercio intracomunitario. El hecho de que esta directiva no mencione expresamente la percepción de gravá-

(151) As. 30/79, Rec. 1980-1, pp. 151-175, cdos. 9 y 10.

(152) *Ibid.*, cdo. 11.

(153) JO, L 55 de 1971, p. 23.

menes por control sanitario en el comercio intracomunitario es, según el Tribunal, irrelevante a este respecto.

Condiciones para su percepción.—Es competencia de la jurisdicción nacional conocer de los litigios relativos a las detracciones pecuniarias por control sanitario de productos alimenticios percibidos por Estados miembros con ocasión de importaciones procedentes de países terceros, así como comparar estas detracciones con las percibidas por controles realizados sobre estos mismos productos en el comercio intracomunitario.

Bien entendido, precisa el Tribunal en su resolución interpretativa de 22 de enero de 1980 (154), que no cabe exigir una correspondencia exacta entre ambos gravámenes porque el artículo 15 de la directiva del Consejo 71/118 (155), sólo exige la equivalencia en las cargas y por otra parte, porque no hay que excluir que los controles exteriores en la Comunidad resulten más onerosos que los efectuados en el Estado miembro antes de la expedición.

Ahora bien, si tales controles exteriores resultan manifiestamente desproporcionados, con respecto al objetivo buscado, o si exceden manifiestamente el costo del control estaríamos fuera del campo de aplicación de la derogación autorizada por los reglamentos de base.

De manera que, según el Tribunal, el precepto de la directiva objeto de interpretación permite a un Estado miembro percibir gravámenes por control sanitario cuando: 1) Si su legislación nacional no autoriza a importar carne fresca de ave más que si el Estado exportador ha respetado un nivel sanitario equivalente al exigido al comercio intracomunitario, en particular en los controles previos a la expedición. 2) Si, además, estos controles dan lugar a la percepción de gravámenes por parte del país exportador.

7. POLITICA COMUNITARIA.

7.1. Política económica y monetaria.

7.1.1. **Alineación de precios CECA.**—Según el Tribunal el artículo 6.1 de la decisión 962/77 CECA no impide la alineación de precios sobre los más favorables de los baremos de otros productores de la Comunidad; sin embargo, todos los baremos de empresas comunitarias deben conformarse a la decisión que instaura los precios mínimos y cualquier alineación intracomunitaria no permite la posibilidad de vender por debajo de los precios mínimos. Por ello, toda venta por debajo de los precios mínimos constituye no sólo una alineación intracomunitaria irregular, infracción del artículo 60 del Tratado CECA, sino también una infracción de los precios mínimos (156).

(154). As. 30/79, Rec. 1980-1, pp. 151-175, cdos. 12 y 13.

(155) JO, L 55, cit.

(156) Sentencia de 18 de marzo de 1980, asuntos acumulados 154 y otros/78; 39 y otros/79, Rec. 1980-3, pp. 907-1082, VALSABBIA/COMISION, cdo. 145 y ss.

7.2. Política comercial.

7.2.1. Comercio exterior de la Comunidad.

7.2.1.1. Noción de exportación en régimen perfeccionamiento pasivo.—La noción de «exportación» contenida en el artículo 7.2 del reglamento del Consejo 1132/74 (157), ha de ser interpretada según resolución del Tribunal de 20 de marzo de 1980 (158), en el sentido de que un «prélèvement», eventualmente instituido en aplicación de esta disposición, debe percibirse sobre todos los productos comprendidos en el reglamento igualmente cuando estos productos son exportados temporalmente en el cuadro de un régimen de perfeccionamiento pasivo, y luego reimportados como productos compensadores.

7.2.1.2. Las nociones de «precio normal» y de «precio pagado o a pagar» en orden a determinar el «valor en aduana de mercancías importadas».—En el asunto 111/79 (159), se pide al Tribunal comunitario que precise si la expresión «el precio pagado o a pagar» podrá ser admitido (con ciertas condiciones), «como valor en aduana» del artículo 9 del reglamento del Consejo núm. 803/68 (160), y si supone una definición independiente y hasta diferente de la noción de «valor en aduana» que da el artículo 1 del mismo reglamento que habla de precio normal.

El Tribunal, tras afirmar que el objetivo del reglamento es asegurar una aplicación uniforme del arancel común, subraya que sus disposiciones tratan de evitar que se produzcan valores arbitrarios o ficticios, para lo cual pretende que la declaración del valor en aduana de las mercancías importadas responda a su valor real, lo que se traduce en la exigencia de que el valor en aduana es el precio normal en condiciones de plena concurrencia entre un comprador y un vendedor independiente el uno del otro.

La finalidad principal de la noción de «precio normal», interpreta el Tribunal, es que las autoridades aduaneras puedan llevar a cabo una percepción justa de las tarifas arancelarias.

El Tribunal precisa el sentido y la función de ambos preceptos en el sentido de que el artículo 9 del reglamento 803/68, ya citado, afirmando que éste en ciertas condiciones y a reserva de ciertos ajustes, no da una definición independiente o diferente de la noción de valor de aduana con respecto a la de precio normal a que se refiere el artículo 1 de dicho reglamento, sino que sólo establece un método para calcular el precio normal de las mercancías, por cuanto el precio pagado o a pagar corresponde al precio aceptado en el momento en que se convino y que se adecua a los precios de hecho vigentes en el momento de la venta efectuada

(157) JO, L 128 de 1974, p. 24.

(158) As. 118/79, Rec. 1980-3, pp. 1183-1200, cdo. 11 y parte dispositiva.

(159) Decisión prejudicial de 13 de marzo de 1980, Rec. 1980-3, pp. 773-812, cdos. 1 a 8, y parte dispositiva.

(160) De 27 de junio de 1968 (JO, L 148 de 1968, p. 6).

en condiciones de plena competencia entre un comprador y un vendedor independientes; pero el artículo 9 admite la posibilidad de que sean ajustados si fuese necesario, para tener en consideración aquellos elementos que, en la venta en cuestión, difieran de los elementos constitutivos del precio normal.

7.2.1.3. Control comunitario del valor en aduana de una mercancía.—Para responder a la exigencia de verificaciones y controles por la autoridad comunitaria para determinar el valor en aduana de una mercancía, no es necesario que la sede estatutaria del comprador, si se trata de una sociedad, esté ubicada en la Comunidad, basta con que disponga de un establecimiento que le permita ejercer su actividad con independencia y de una contabilidad propia que permita a las autoridades aduaneras realizar dichos controles y verificaciones. La condición de que un comprador está establecido en el territorio aduanero de la Comunidad se cumple cuando tiene en él su sede social verdadera según fallo del Tribunal en la decisión prejudicial de 13 de marzo de 1980 (161).

7.2.1.4. Métodos de determinación del precio de importación.—Preguntado el Tribunal comunitario si el valor en aduana de una mercancía puede ser subsidiariamente establecido en base a los precios de facturación hechos a los distribuidores o a otros clientes, dado que estos precios pueden variar según el nivel comercial en que se encuentran los adquirentes, y en caso de respuesta afirmativa a esta cuestión si debe tomarse en consideración ciertas deducciones como los gastos de depósito, conservación, beneficio comercial de la actividad, etc., el Tribunal ha tenido ocasión de precisar, en la decisión de 13 de marzo de 1980 (162), en relación con estos temas que nada se opone, en el reglamento del Consejo 803/68 (163), al empleo de otros métodos para calcular el valor real en aduana de una mercancía importada como lo demuestra lo dispuesto en los artículos 1 y 7 que permiten calcular el valor en aduana a partir del precio de reventa de la mercancía si se revenden tal cual; pero este método implica la deducción en una serie de costes soportados por el comprador revendedor por operaciones realizadas dentro del territorio aduanero de la Comunidad, así como el margen de beneficio apropiado.

7.2.1.5. Determinación del precio en aduana de una mercancía.—El Tribunal «a quo» en la causa prejudicial 111/79 (164) desea saber si existe venta en el caso en que el contrato de venta tenga lugar entre dos sociedades establecidas fuera del territorio aduanero de la Comunidad pero el comprador, filial del vendedor, tiene una sucursal en dicho territorio que goza de gran autonomía en sus operaciones con una contabilidad separada como si gozase de una personalidad distinta con las características propias de un establecimiento estable, en el sentido de

(161) As. 111/79, Rec. 1980-3, pp. 773-812, cdos. 14 y 15, y parte dispositiva.

(162) Ibid., cdos. 21 a 26 y parte dispositiva.

(163) De 27 de junio de 1968, JO, L 148, 1968, p. 6.

(164) Decisión de 13 de marzo de 1980, Rec. 1980-3, pp. 773-812, cdos. 10 a 13.

la Ley fiscal del país donde ésta instalada y de los tratados preventivos de la doble imposición del tipo OCDE.

El Tribunal manifiesta, a este respecto, que de los considerandos del reglamento de la Comisión 603/72 (165) se desprende la idea de que la concepción del precio normal implica una venta que supone importar mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad y su integración en la economía de ésta.

La comprobación de los elementos de hecho necesarios para la aplicación práctica de este principio, sólo puede ser realizada en el supuesto en que el precio pagado o a pagar declarado como base para la determinación del valor en aduana se hace a un comprador asentado en la Comunidad.

De ello se sigue que el objetivo del artículo 1 del citado reglamento 603/72 es permitir a la autoridad aduanera comunitaria realizar los controles y verificaciones necesarios para la aplicación efectiva del reglamento base del Consejo en la materia núm. 803/68 (166) y si la disposición toma como base la venta a un comprador establecido en el territorio aduanero comunitario es porque contempla la situación en que el comprador se halla en este territorio, donde tiene una verdadera sede comercial.

7.2.2. Disciplina de mercado comunitario.

7.2.2.1. **Precios de las mercancías.**—Preguntado al Tribunal acerca de si las condiciones en que el precio pagado o a pagar, a que se refiere el artículo 9 del reglamento del Consejo 803/68 (167), se corresponden en el momento en que es convenido con el precio ajustado en el momento de la venta en condiciones de plena concurrencia entre comprador y vendedor independientes. El órgano jurisdiccional, en la decisión de 13 de marzo de 1980 (168), dice que la autonomía comercial de las partes en el contrato de compraventa, si bien es una condición necesaria para la asimilación del precio pagado o a pagar al precio efectivo de venta en condiciones de plena concurrencia, no es, sin embargo, por sí misma, una condición suficiente. Se exige, además, que tal precio no esté influido por relaciones comerciales, financieras o de otra índole que pudieran existir entre comprador y vendedor fuera de las que pudieran existir en razón de la venta misma.

Para determinar si tal influencia existe habría que examinar si el comprador dispone de una autonomía comercial en relación con el vendedor y si el precio convenido entre ellos no es sensiblemente inferior a los precios a que son vendidas las mercancías idénticas o similares en un mercado libre en ese mismo momento y que pueden ser compradas por un comprador cualquiera que realiza su negocio al mismo nivel comercial en el territorio aduanero de la Comunidad.

(165) De 24 de marzo de 1972, JO, L 72 de 1972, p. 17.

(166) De 27 de junio de 1968, JO, L 148 de 1968, p. 6.

(167) Ibid.

(168) As. 111/79, Rec. 1980-3, pp. 773-812, cdos. 16 a 20, y parte dispositiva.

7.2.2.2. Valor de un requerimiento de información de la Comisión.—En su sentencia de 20 de marzo de 1980 (169), el Tribunal estima que en el caso de que la Comisión se encuentre examinando un acuerdo de entente en su conjunto, si remite una carta a la parte interesada en requerimiento de datos suplementarios, como la carta en cuestión no constituye más que una petición de información fundada en el artículo 11 del reglamento 17/62 del Consejo, dado que dicha carta no puede modificar en ningún caso los efectos de la notificación, no tendría ninguna incidencia sobre tales efectos.

7.2.2.3. Adopción de medidas cautelares por la Comisión en base a las disposiciones del Reglamento 17 del Consejo.—En su auto de 17 de enero de 1980 (171), el Tribunal analiza las condiciones que deben concurrir para la instauración de medidas cautelares en base al reglamento 17 del Consejo de 16 de febrero de 1962 (172).

En este sentido señala que el artículo 3.º confiere a la Comisión dos medios de actuación: a) adopción de decisiones obligatorias para los destinatarios; b) previamente a la decisión puede dirigir a las empresas interesadas recomendaciones tendentes a poner fin a la infracción. De esta forma la Comisión puede indicar a las empresas interesadas su valoración de la situación respecto del derecho comunitario antes de la adopción de una medida jurídica obligatoria.

Ello no limitaría las modalidades de ejercicio de la facultad de decisión que constituye el elemento central del artículo 3.º.

En este aspecto, no se puede excluir la posibilidad de que el ejercicio del derecho de decisión conferido a la Comisión se articule en fases sucesivas, de forma que una decisión que constata una infracción pueda ir precedida de todas las disposiciones preliminares que puedan considerarse necesarias en un determinado momento.

En este contexto debe ser factible para la Comisión la adopción de medidas cautelares, en la medida en que puedan considerarse indispensables para evitar que el ejercicio del derecho de decisión previsto en el artículo 3.º pudiera resultar ineficaz o incluso ilusorio en razón de la actitud de determinadas empresas.

En cualquier caso, la Comisión no podrá adoptarlas sin tener en cuenta los intereses legítimos de la empresa afectada por tales medidas. Por eso es importante que sólo se adopten en caso de urgencia comprobada, para evitar una situación que puede causar perjuicio grave e irreparable a la parte que ha demandado su instauración o intolerable para el interés general. Además tendrán que estar limitadas a lo estrictamente necesario en la situación concreta.

En su adopción, la Comisión deberá respetar las garantías esenciales aseguradas a las partes afectadas por el reglamento 17, en particular por su artículo 19. En caso de que estas medidas perjudicaran los intereses legítimos de cualquier

(169) As. 106/79, Rec. 1980-3, pp. 1137-1157, cdo. 13.

(170) JO, L 13, 1962, p. 204.

(171) As. 792/79-R, Rec. 1980-1, pp. 119-132, cdos. 15 a 21.

(172) JO, L 13, 21 de febrero de 1962, p. 204.

parte afectada, ésta tendría siempre la posibilidad de obtener la revisión de la decisión adoptada por los medios judiciales apropiados.

Por todo ello el Tribunal estima que la Comisión dispone de los poderes necesarios para admitir la demanda y para adoptar, si estima que está justificada, medidas cautelares en las condiciones anteriormente descritas.

7.2.2.4. Valor de la notificación de acuerdos de entente.—En su sentencia de 20 de marzo de 1980 (173), el Tribunal estima que la notificación tiene como objeto proporcionar a la Comisión los datos necesarios que permitan adoptar las decisiones previstas en el reglamento 17/62 del Consejo de 6 de febrero de 1962 (174). Si el acuerdo hubiera sido objeto de un escrito y se hubiera añadido al formulario una copia de su texto completo, estas informaciones no tendrían otro objeto que facilitar el control. Si fuesen correctos y, sobre todo, si se refiriesen de forma fidedigna a las disposiciones que, en su momento, se consideraran más importantes, los objetivos de la notificación se considerarían cumplidos. En tal caso los acuerdos se deben considerar debidamente notificados en su conjunto.

7.2.2.5. Forma y efecto de la notificación.—En su sentencia de 20 de marzo de 1980 (175), el Tribunal declara que un acuerdo se puede considerar debidamente notificado en su conjunto, por lo que se podrá beneficiar de los efectos de la notificación, si su texto íntegro ha sido añadido al formulario de notificación, incluso si en el formulario se citasen nada más que algunos de sus artículos, siempre que la descripción que figure en él refleje de forma fidedigna y correcta la información de las disposiciones que en ese momento se consideren más importantes.

7.2.2.6. Efecto de la notificación de acuerdos de entente.—En su sentencia de 20 de marzo de 1980 (176), el Tribunal declara que cuando una determinada clase de productos esté incluida en el ámbito de aplicación de un acuerdo en el momento de su notificación, los efectos se extienden a todo ese ámbito aunque los productos en cuestión fuesen exceptuados a continuación de la aplicación de este acuerdo durante cierto tiempo. Restringir el alcance de los efectos de la notificación en este sentido, equivaldría a penalizar a las partes en el acuerdo por haber limitado voluntariamente el ámbito de aplicación, lo que sería contrario a los principios del derecho de la concurrencia.

7.3. Política agrícola.

7.3.1. Objeto de los reglamentos que disciplinan los mercados agrarios.—Ante decisiones de carácter administrativo que inciden en la formación de los precios de determinados productos agrícolas en la fase de venta a los consumidores, el

(173) As. 106/79, Rec. 1980-3, pp. 1137-1157, cdo. 10.

(174) JO, 13. 1962, p. 204.

(175) As. 106/79, Rec. 1980-3, pp. 1137-1157, cdo. 11.

(176) Cdo. 16.

Tribunal comunitario ha vuelto a manifestar (177), que los reglamentos agrícolas de base tienen por objeto la realización del mercado único de la Comunidad en los sectores agrarios regulados por los reglamentos y someterlos a una gestión común. De ahí que para conseguir esta unidad de los mercados, dichos reglamentos hayan establecido un sistema reglamentario y un cuadro de organización cuyo eje es un régimen de precios aplicables a la fase de producción y del comercio al por mayor.

Las particularidades de los reglamentos de base, según la decisión de 17 de enero de 1980 (178), no pueden verse afectadas ni por los reglamentos de ejecución de aquéllos, cuyo único objeto es determinar, para cada período considerado en los mismos, algunos elementos de su régimen de precios o ciertas condiciones de comercialización, ni tampoco, por el reglamento 2759/75 del Consejo (179) en lo que se refiere al reglamento 121/67 del Consejo (180) objeto de la pregunta del juez «a quo», puesto que el primero de estos reglamentos se limita a presentar la versión codificada del segundo y de las modificaciones introducidas en el mismo con anterioridad.

7.3.2. Competencias comunitaria y nacional en materia de precios.—En la decisión prejudicial de 17 de enero de 1980 (181), el Tribunal de las Comunidades vuelve a establecer la doctrina ya reiterada (182) de que en aquellos dominios cubiertos por una organización común de mercados, y con más razón cuando esta organización está fundada en un régimen común de precios, los Estados miembros no pueden ya intervenir en ellos mediante disposiciones nacionales, adoptadas unilateralmente, en los mecanismos de formación de precios, tal como resultan de la organización común. Precisando esta misma jurisprudencia que las disposiciones de un reglamento agrícola comunitario que regula un régimen de precios aplicable a las fases de producción y comercio mayorista deja intacto el poder de los Estados miembros —sin perjuicio de otras disposiciones del Tratado— para adoptar medidas apropiadas en materia de formación de precios en las fases al detall y al consumo directo siempre que no pongan en peligro los objetivos o el funcionamiento de la organización común de mercado, especialmente el régimen de precios.

(177) Ver decisión de 29 de junio de 1978, as. DECHMANN, 154/77, Rec. 1978, p. 1573, y decisión de 12 de julio de 1979, as. GROSOLI, 223/78, Rec. 1979.

(178) As. ac. 95 y 96/79, Rec. 1980-1, pp. 103-118, cdos. 6 y 7.

(179) **JOCE**, L 282 de 1975, p. 1.

(180) De 13 de junio de 1967, **JOCE**, L 117 de 1967, p. 66.

(181) As. ac. 95 y 96/79, Rec. 1980-1, pp. 103-118, cdo. 8.

(182) Cfr. Decisión de 23-1-1975, as. GALLI, 31/74, Rec. 1975, p. 47. Decisión de 29-2-1976, as. TASCIA, 65/75, Rec. 1976, p. 291. Decisión de 29-2-1976, as. SADAM, II a 90/75, Rec. 1976, p. 323. Decisión de 29-6-1978, as. DECAMANN, 154/77, Rec. 1978, p. 1573. Decisión de 12-7-1979, as. GROSOLI, 223/78, Rec. 1979, p. 1. Decisión de 18-10-1979, as. BUYS, 5/79, Rec. 1979, p. 3203. Decisión de 6-11-1979, as. DANIS, 16 a 20/79, Rec. 1979, p. 3327. Todas ellas citadas en el considerando 8 de esta Decisión.

7.3.3. Funciones de los precios fijados en el cuadro de las organizaciones comunes de mercados agrarios.—En relación con una demanda de reparación por parte de la Comunidad de un daño pretendidamente sufrido por un agente económico en el sector de la carne bovina como consecuencia de una decisión del Consejo que modifica el tipo de cambio verde de la libra esterlina, el Tribunal tiene ocasión de precisar que no cabe alegar la existencia de un daño más que a condición de que la determinación de ciertos niveles de precios en el marco de una organización común de mercado tuviera por efecto conferir a los productores un derecho de venta de su producción a unos precios garantizados. Únicamente en esta hipótesis sería posible alegar la existencia de un perjuicio que quedaría definido por el nivel de precios establecido en el marco de una organización común de mercado y el nivel de precios que resultara como consecuencia de las medidas monetarias adoptadas por el Consejo.

Pero éste no es el efecto perseguido por el sistema de precios agrarios, sino que éstos tienen como función, por una parte, poner en marcha las distintas medidas de intervención sobre el mercado comunitario y, por otra, poder determinar el nivel de los «prélèvements» y de las restituciones en el comercio exterior. Estos mecanismos aseguran a los productores de la Comunidad unos niveles de precios superiores a los del mercado mundial, pero no cabe deducir de ello, subraya el Tribunal en la sentencia de 4 de marzo de 1980 (183), que el sistema no confiere a los agentes individuales una garantía de venta de su producción al nivel del precio determinado en la reglamentación comunitaria. El Tribunal concluye que el nivel de los precios agrarios expresado en unidades de cuenta, no constituye una magnitud que sirva de base de comparación con el precio realmente obtenido en el mercado por un productor ni puede constituir la base para demostrar la existencia real de un perjuicio.

7.3.4. Condiciones de fijación de precios al detall.—En relación con una cuestión planteada al Tribunal comunitario sobre la compatibilidad de disposiciones nacionales que fijan precios máximos al consumo con normas de derecho comunitario, el Tribunal, en la decisión prejudicial de 17 de enero de 1980 (184), ha respondido que los reglamentos de base que establecen la organización común de los mercados que disciplinan los sectores agrarios, objeto de las medidas nacionales, considerados a la luz de otros reglamentos mencionados igualmente por la jurisdicción nacional no impiden que los Estados fijen unilateralmente un margen comercial máximo para la venta al detall de esos productos siempre que sean calculados a partir de los precios de compra practicados en las fases anteriores de la comercialización y en función de estos precios, siempre que los precios de compra que sirvan para calcular dicho margen se incrementen con los costos de comercialización y de importación efectivos expuestos por el detallista en la fase de aprovisionamiento y de venta a los consumidores, y que el margen se fije a un nivel que no impida o que dificulte los intercambios intracomunitarios.

(183) As. 49/79, Rec. 1980-3, pp. 569-592, cdos. 9 y 10.

(184) As. ac. 95 y 96/79, Rec. 1980-1, pp. 103-108, cdos. 10 y 11, y parte dispositiva.

La razón de ello es que un margen comercial que no tenga en cuenta todas estas consideraciones, no puede asegurar al detallista una remuneración justa, además de que podría suponer el bloqueo de los precios máximos a la venta al detall afectando a los mecanismos de fijación en los precios en fases anteriores de comercialización, tal como resulta de la organización común de mercado o bien afectar al comercio intracomunitario por una disminución apreciable de las importaciones.

7.3.5. Disciplina comunitaria de precios agrícolas.—La fijación de un margen comercial máximo a percibir por el detallista en la venta al consumidor no es, en principio, susceptible de poner en peligro los objetivos y el funcionamiento de una organización de mercado siempre que el margen comercial se calcule, en lo esencial, a partir de los precios de compra practicados en la fase de producción y de comercio al por mayor y se haga de tal manera que no afecte al normal funcionamiento del régimen de precios en el que se basa la organización del mercado (185).

7.3.6. «Prélèvement»: aplicación a las exportaciones temporales.—La falta de un control comunitario que asegure la reincorporación de productos comunitarios exportados temporalmente bajo un régimen de perfeccionamiento pasivo o la percepción «a posteriori» de «prélèvements» puede dar lugar a la presencia de las mercancías comunitarias destinadas al perfeccionamiento pasivo en los mercados de países terceros, lo que puede tener por efecto el que estas mercancías se vendan en estos mercados a precios inferiores a los vigentes en ellos, causando perturbaciones en los mismos, además de afectar a la transformación de los productos indígenas, dados los precios más baratos de los productos comunitarios, si salen sin ser gravados con el «prélèvements», lo que constituiría otro factor de perturbación de los mercados.

Todo lo cual, afirma el Tribunal en la resolución de 20 de marzo de 1980 (186), justifica la percepción de «prélèvements» a la exportación también cuando se trate de mercancías exportadas bajo un régimen de perfeccionamiento pasivo. Todo ello para mantener un equilibrio en las condiciones de competencia.

7.3.7. Restituciones a la exportación: Aplicación.—En la sentencia de 27 de marzo de 1980 (187), el Tribunal ha señalado que la aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de restituciones a la exportación compete a los organismos nacionales designados al efecto y que la Comisión no tiene ninguna competencia para adoptar decisiones en cuanto a su interpretación, sino sólo la posibilidad de expresar su opinión, que no vincula a las autoridades nacionales.

(185) Decisión prejudicial de 17 de enero de 1980, as. ac. 95 y 96/79, Rec. 1980-1, pp. 103-108, cdo. 9.

(186) As. 118/79, Rec. 1980-1, pp. 1183-1200, cdos. 6 a 10.

(187) As. 133/79, Rec. 1980-3, pp. 1299-1318, cdo. 16.

7.3.8. Política agrícola sectorial.

7.3.8.1. Medidas estructurales en el sector leche y productos lácteos.—En relación con el régimen comunitario relativo a hacer frente al exceso de producción de leche y productos lácteos mediante el establecimiento de primas al sacrificio de vacas lecheras y a la no comercialización de leche y productos lácteos instaurado por el reglamento del Consejo 1975/69 (188) y desarrollado por otros reglamentos, el Tribunal, en su decisión prejudicial de 13 de febrero de 1980 (189), ha manifestado que la finalidad del sistema es estimular la tendencia a abandonar la producción o comercialización de estos productos en ciertas categorías de explotaciones agrícolas, para lo cual otorga primas al sacrificio de vacas o a la no comercialización de la leche. De manera que la causa jurídica de la prima es el cese efectivo durante un período de cinco años conforme al compromiso previsto en el artículo 6 del citado reglamento.

Un incumplimiento de esta obligación, implica el desconocimiento de las finalidades, y priva de justificación y de base legal la concesión y el mantenimiento del beneficio de la prima.

El hecho de que el beneficiario renuncie a la gestión de su explotación, durante el período de cinco años, en favor de su tercero, no basta para liberarlo de su compromiso ni para que el anticipo, así como las otras fracciones de la prima que le hayan sido ya pagadas, queden definitivamente adquiridas si incumple el objetivo fundamental: sacrificio o no comercialización de la leche en el plazo prefijado.

El Tribunal interpreta que el compromiso del beneficiario de la prima de no vender o ceder leche de cinco años obliga al beneficiario a título personal y no sigue al fondo. De manera que en caso de cesión de la propiedad o el disfrute de la explotación, el beneficiario pierde el derecho a la prima y queda obligado a restituir todo lo ya percibido, si la comercialización de leche y productos lácteos no cesa efectivamente durante el período considerado.

7.3.8.2. Sistema de primas al sacrificio de vacas lecheras.—El Tribunal «a quo» solicita del Tribunal comunitario le diga si, en el sistema de primas al sacrificio de vacas lecheras y a la no comercialización de leche, el compromiso adquirido por el titular en caso de venta de su explotación, la obligación del vendedor se transmite al comprador.

El Tribunal, en su respuesta a título prejudicial de 13 de febrero de 1980 (190), sostiene que la reglamentación busca no sólo reducir el comercio de productos lácteos sino incitar a los beneficiarios a dedicar su explotación a la producción de carne bovina, de ahí la obligación de mantener en su explotación un número de cabezas de engorde igual o superior al de vacas lecheras durante cinco años y subordina el pago de la prima al cumplimiento de esta obligación.

(188) De 6 de octubre de 1969. JO, L 252 de 1969, p. 1.

(189) As. 77/79, Rec. 1980-2, pp. 247-271, cdos. 1 a 8, y parte dispositiva.

(190) Ibid., cdos. 9 a 11, y parte dispositiva.

El régimen no es obstáculo a que el titular de la explotación pueda vender las vacas existentes en el momento de la demanda, su compromiso es personal y no se extiende a la cabaña y no se transmite, pues, automáticamente, al comprador de éstas.

El Tribunal estatuye que la obligación del beneficiario de la prima de mantener en su explotación un número de cabezas de engorde igual o superior al de vacas existentes en la explotación en el momento de solicitar la prima, y que han justificado la concesión de la misma, el compromiso del beneficiario de no comercializar la leche u otros productos lácteos no se transmite al comprador de las vacas, por el hecho de la cesión o transmisión.

7.4. Política de coyuntura.

7.4.1. Montantes compensatorios monetarios: Objeto.—En la sentencia de 5 de marzo de 1980 (191), el Tribunal comunitario ha señalado que el sistema de los montantes compensatorios monetarios ha sido instaurado para poner remedio, de una manera general, a una situación monetaria que amenaza la existencia del sistema de precios comunitarios para los productos agrícolas. No ha sido concebido para dar a los agentes económicos individuales una garantía contra todos los riesgos que se derivan de la fluctuación de los tipos de cambio o para indemnizarlos por toda pérdida sufrida a causa de ésta.

Fecha de referencia para su aplicación.—En la decisión prejudicial de 20 de marzo de 1980 (192), el Tribunal comunitario ha señalado que antes de la entrada en vigor de las disposiciones comunitarias relativas a la fijación de la fecha a tomar en consideración para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios (193), no está prohibido al legislador nacional fijar la fecha de la salida del depósito como fecha de referencia a tomar en consideración para la aplicación, conforme a las disposiciones del reglamento del Consejo núm. 974/71 (194), del tipo de los montantes compensatorios monetarios en el caso de una importación a la Comunidad de mercancías procedentes de países terceros, entradas en depósito privado en un Estado miembro en septiembre de 1971 y puestas enseguida en libre circulación.

No aplicación por analogía de las disposiciones relativas a las restituciones a la exportación.—En el asunto 38/79 (195), el Tribunal de instancia planteaba por vía prejudicial, la cuestión de si el artículo 11, párrafo 2 del reglamento de la Comisión

(191) As. 38/79, Rec. 1980-3, pp. 643-664, cdo. 8.

(192) As. 100/79, Rec. 1980-3, pp. 1125-1136, cdos. 4 a 7, y parte dispositiva.

(193) Reglamento de la Comisión núm. 648/73 (JO, L 64, p. 1); directiva del Consejo 69/74/CEE, relativa a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas del régimen de depósitos aduaneros (JO, L 58, p. 7).

(194) JO, L 106, p. 1.

(195) Sentencia de 5 de marzo de 1980, Rec. 1980-3, pp. 643-664.

número 1380/75, sobre modalidades de aplicación de los montantes compensatorios (196), debe interpretarse, conforme al artículo 6, párrafo 1, del reglamento de la Comisión núm. 192/75, relativo a las restituciones a la exportación (197), en el sentido que, cuando la mercancía exportada de un Estado miembro ha sido destruida durante el transporte como consecuencia de un caso de fuerza mayor y cuando la compensación monetaria es concedida por el Estado exportador en lugar del Estado importador conforme al artículo 2 bis del reglamento del Consejo número 974/71, relativo a ciertas medidas de política de coyuntura adoptadas en el sector agrícola a consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de ciertos Estados miembros (198), el exportador tiene derecho a que el Estado exportador le entregue la misma compensación monetaria que la que le habría sido debida si las mercancías hubieran llegado a su lugar de destino y si las formalidades aduaneras de importación hubieran sido cumplidas.

El Tribunal comunitario ha señalado que, teniendo en cuenta las diferencias entre el régimen de las restituciones a la exportación hacia los países terceros y el sistema de los montantes compensatorios monetarios, no es posible la aplicación por analogía de una regla que expresamente ha sido prevista para las restituciones, con el fin de indemnizar una pérdida que constituye normalmente uno de los riesgos comerciales que los agentes económicos deben ellos mismos asumir, llegado el caso, el suscribir un seguro de apropiado (199).

7.5. Política legislativa.

Armonización de legislaciones.

7.5.1. **Ambito de aplicación del artículo 100 del Tratado CEE.**—En cuanto a la competencia comunitaria para adoptar determinadas directivas de armonización (200), el Tribunal observa en sentencias de 18 de marzo de 1980 (201), que dichas directivas no se han adoptado únicamente en el marco del Programa de acción de las Comunidades en materia de medio ambiente, sino que igualmente se inscriben en el Programa general para la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios resultantes de las disparidades entre las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, adoptado por el Consejo el 28 de mayo de 1969. En este sentido, continúa el Tribunal, están válidamente basadas las

(196) JO, L 139, de 30-5-1975, p. 37.

(197) JO, L 25, de 31-1-1975, p. 1.

(198) JO, L 106, de 12-5-1971, p. 1.

(199) Supra, nota (195), cdo. 9.

(200) Directiva 73/404/CEE del Consejo, de 22 de noviembre de 1973, concerniente a la armonización de legislaciones de los Estados miembros relativas a los detergentes, JOCE, L 347, p. 51, y directiva 75/716/CEE del Consejo de 24 de noviembre de 1975, relativa a la armonización de legislaciones de los Estados miembros sobre el contenido de azufre de ciertos combustibles líquidos, JOCE, L 307, p. 22.

(201) As. 91/79, Comisión/Italia, Rec. 1980-3, pp. 1099-1113, cdo. 8, y as. 92/79, Comisión/Italia, Rec. 1980-3, pp. 1115-1123, cdo. 8.

directivas en el artículo 100, ya que no se debe excluir que las disposiciones en materia de medio ambiente puedan basarse en el artículo 100 del Tratado CEE. Las disposiciones que necesitan las consideraciones de salud y medio ambiente pueden ser de tal naturaleza que graven las empresas a las que se aplican, y a falta de armonización de las disposiciones nacionales en la materia, podrían falsear la competencia.

7.5.2. Objeto de la armonización legislativa en materia fiscal.—La aplicación del procedimiento de la armonización de legislaciones fiscales es susceptible de eliminar los obstáculos a la libre circulación de mercancías. La aplicación de las disposiciones del Tratado sobre materia y, especialmente, las del artículo 99, no podría exigirse con carácter, para la aplicación del artículo 95, que impone a los Estados miembros, con efecto inmediato, la obligación de aplicar, de manera no discriminatoria, sus legislaciones fiscales antes de cualquier armonización (202).

7.6. Política fiscal.

7.6.1. Prohibición de discriminación en materia fiscal.—En su sentencia de 27 de febrero de 1980 (203), el Tribunal comunitario ha precisado que si el Tratado no excluye impuestos diferentes sobre productos alcohólicos diversos, tal diferencia de trato no podría ser utilizada con fines de discriminación fiscal o para proteger, aunque fuese indirectamente, una producción nacional. Un sistema fiscal consistente en asegurar una ventaja fiscal o para proteger, aunque fuese indirectamente, una producción nacional. Un sistema fiscal consistente en asegurar una ventaja fiscal a un mismo producto, representativo de la mayor parte de la producción nacional, con exclusión de todos los demás productos importados, similares o concurrentes, es incompatible con el derecho comunitario.

7.6.2. Alcance del principio de no discriminación del artículo 95-1.—En la consideración de las circunstancias de posible discriminación en la imposición a aceites minerales regenerados de procedencia exterior e interior por parte del gobierno italiano, el Tribunal, en su sentencia de 8 de noviembre de 1980 (204), analiza el dictamen motivado de la Comisión de 10 de enero de 1978, en donde declara que la «República italiana ha faltado a las obligaciones que le incumben en virtud del tratado, al gravar los productos petrolíferos regenerados importados de otros Estados miembros, con el impuesto de consumo de porcentaje pleno, mientras que los mismos productos de origen nacional se benefician de una exención total o parcial, según el caso». Es decir, que sugiere que el régimen fiscal debe ser el mismo para los aceites importados, ya sean de primer refino o regenerados, que para los italianos regenerados.

(202) Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 55/79, Rec. 1980-2, pp. 481-499, cdo. 12.

(203) As. 68/79, Rec. 1980-2, pp. 501-533, cdo. 12, y parte dispositiva.

(204) As. 21/79, Rec. 1980-1, pp. 1 a 22, cdos. 10 a 18 y 26.

En el análisis del dictamen de la Comisión, el Tribunal acude a su propia jurisprudencia, citando su sentencia de 10 de octubre de 1978 (205), en la que establecía que, en el actual estado del derecho comunitario y en ausencia de una unificación o armonización de las disposiciones pertinentes, el derecho comunitario no prohíbe a los Estados miembros conceder ventajas fiscales por motivos económicos y sociales legítimos, en forma de exenciones o de reducciones a ciertos productos o a ciertas categorías de productores.

Aunque en su razonamiento tiene en cuenta la disposición del artículo 95-1.º, considerando que pone en práctica un principio fundamental del Mercado Común, el Tribunal estima que, de todas formas, no obliga a los Estados miembros a suprimir las diferencias objetivamente justificadas que la legislación interna pudiera eventualmente establecer entre las impositions interiores o productos nacionales, salvo que esta supresión constituyese el único medio que permitiese evitar una discriminación directa o indirecta, de los productos importados.

De igual forma establece el Tribunal que se puede rechazar el argumento de la Comisión, según el cual la supresión de facilidades fiscales litigiosas constituiría la única forma de aplicación correcta del artículo 95-1.º del Tratado CEE, habida cuenta de la circunstancia que la directiva 75/439 (206) del Consejo ha previsto que las empresas que recogen, eliminan o regeneran los aceites ya usados deben estar autorizadas y se pueden beneficiar de subvenciones de las autoridades de los Estados miembros por los servicios realizados, a condición de que estas subvenciones no establezcan distorsiones significativas de concurrencia o corrientes artificiales de intercambios de productos.

Por eso, el Tribunal interpreta que no afecta al derecho de los Estados miembros de establecer un sistema de impuestos internos que conlleve reducciones impositivas. El artículo 13 de la directiva autoriza a los Estados miembros a otorgar subvenciones, pero sin obligarles a ello. Pero sí vigila para que estas subvenciones, si se otorgan, no constituyan obstáculos a la libre circulación de mercancías.

De cualquier forma, si en virtud de su facultad de apreciación en la materia, se pronuncian en favor de un sistema de reducción de impuestos internos, tienen que aceptar las consecuencias de esta elección y cuidar de que el sistema elegido esté conforme con la regla fundamental de no discriminación fiscal de los productos importados enunciada en el artículo 95 del Tratado CEE.

7.6.3. Objetivo del artículo 95 CEE.—El artículo 95 tiene por finalidad, en su conjunto, eliminar los obstáculos a la libre circulación de mercancías y asegurar las condiciones normales de concurrencia entre Estados miembros por una aplicación discriminatoria o protectora de la fiscalidad interna. A tal fin, el párrafo 1 prohíbe toda disposición fiscal cuyo efecto fuese gravar más onerosamente, por cualquier mecanismo fiscal, los productos importados en comparación con los productos nacionales similares. El párrafo 2 contempla el trato fiscal de productos que, sin responder a este criterio de similitud, se encuentran, sin embargo, en concurrencia, bien parcial, bien potencial, con algunas producciones del país de

(205) As. 148/77, Rec. 1978-8, pp. 1807.

(206) JOCE, L 194, de 16-6-1975, p. 23.

importación. Como puede verse, este párrafo 2, habida cuenta precisamente de la dificultad de establecer comparaciones suficientemente precisas entre tales productos, hace uso de un criterio más global, a saber, el carácter indirectamente protector de un sistema de imposición interior (207).

7.6.4. Criterios de aplicación de la regla de la no discriminación del artículo 95 TCEE.—Como el Tribunal de Justicia ha mantenido en reiterada jurisprudencia (208), es preciso tomar en consideración, para la aplicación de la regla de la no discriminación del artículo 95 TCEE, además del tipo de imposición las disposiciones relativas a la base imponible, las modalidades de percepción de los diversos impuestos. Es, ciertamente, la incidencia efectiva de cada impuesto, sobre la producción nacional, de una parte, y sobre los productos importados de otra, lo que constituye el criterio de comparación decisivo para la aplicación del artículo 95; ahora bien, incluso en tipos de percepción igual, la incidencia de esta carga puede variar en función de las modalidades de la base imponible y de percepción aplicables a la producción nacional y a los productos importados, respectivamente (209).

7.6.5. Sentido de la expresión: productos similares empleada por el artículo 95-1 TCEE.—El artículo 95 del Tratado CEE, como tuvo ocasión de subrayar el Tribunal de Justicia, en su sentencia Hansen Balle de 10 de octubre de 1978 (210), debe recibir una interpretación amplia, de manera que permita englobar a todos los procedimientos fiscales que pudieran conculcar la igualdad de trato entre los productos nacionales y los productos importados. Conviene, por consiguiente, interpretar de manera suficientemente flexible la noción de «productos similares». Ya en su sentencia Rewe, de 17 de febrero de 1976 (211), el Tribunal señaló que ha lugar a considerar como similares a los productos que «presentan, respecto de los consumidores, propiedades análogas o que respondan a las mismas necesidades». En consecuencia, conviene determinar el campo de aplicación del primer párrafo del artículo 95 en función de un criterio no de identidad rigurosa, sino de analogía y de comparabilidad en la utilización (212).

7.6.6. Función del párrafo 2 del artículo 95: carácter protector de un sistema de imposiciones interiores.—El párrafo 2 del artículo 95 del Tratado CEE cumple la función de contemplar cualquier forma de proteccionismo fiscal indirecto en el

(207) Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 170/78, Rec. 1980-2, pp. 417-445, cdos. 5 y 9.

(208) Sentencias de 5 de mayo de 1970, as. 77/69, Rec. 1970, p. 327, de 20 de febrero de 1973, as. 54/72, Rec. 1973, p. 193 de 17 de enero de 1976, as. 45/75, Rec. 1976, p. 181, de 22 de junio de 1976, as. 127/75, Rec. 76, p. 1079, de 16 de febrero de 1977, as. 20/76, Rec. 1977, p. 247, de 22 de marzo de 1977, as. 74/76, Rec. 1977, p. 557, de 22 de marzo de 1977, as. 78/76, Rec. 1977, p. 595.

(209) Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 55/79, Rec. 1980-2, pp. 461-499, cdo. 8.

(210) As. 148/77, Rec. 1978, p. 1787.

(211) As. 45/75, Rec. 1976, p. 181.

(212) Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 1968/78, Rec. 1980-2, pp. 347-384, cdo. 5. Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 1969/78, Rec. 1980-2, pp. 385-415, cdo. 5. Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 1971/78, Rec. 1980-2, pp. 447-479, cdo. 5.

caso de productos que, sin ser similares en el sentido del párrafo 1, se encuentran con algunas producciones del país de importación, sin embargo, en una relación de concurrencia incluso parcial, indirecta o potencial. El Tribunal puso ya de relieve algunos aspectos de esta disposición en su sentencia Fink-Frucht de 4 de abril de 1968 (213), donde se indica que para la aplicación del segundo párrafo del artículo 95, basta que el producto importado se encuentre en concurrencia con la producción nacional protegida en razón de uno o de varios usos económicos, incluso a falta de cumplir plenamente la condición de similitud exigida por el artículo 95, párrafo 1 TCEE.

Mientras que el criterio de apreciación indicado por el párrafo 1 consiste en la comparación de las cargas fiscales bien sea en función del tipo, de las condiciones de la base imponible o de otras modalidades de aplicación, el párrafo 2, habida cuenta de la dificultad para establecer comparaciones suficientemente precisas entre los productos en cuestión, se rige por un criterio más global, a saber el carácter protector de un sistema de gravámenes interiores (214).

7.6.7. Determinación de la existencia de una relación de concurrencia en el sentido del artículo 95.2 TCEE.—Para determinar la existencia de una relación de concurrencia en el sentido del artículo 95.2 TCEE es preciso tener en cuenta no sólo el estado actual del mercado sino también las posibilidades de evolución, en un contexto de la libre circulación de mercancías, a escala de la Comunidad y las posibilidades de sustitución entre productos a que la intensificación de los intercambios pueda dar lugar, de forma que puedan valorarse plenamente las complementariedades entre las economías de los Estados miembros, conforme a los objetivos fijados por el artículo 2 del Tratado.

Cuando entre un producto importado y una producción nacional existe una relación de concurrencia que se configura como acaba de decirse, el artículo 95.2 viene a prohibir aquellas prácticas fiscales «susceptibles de proteger indirectamente» la producción del Estado miembro importador. Conviene, sin embargo, subrayar que esta disposición se refiere a la «naturaleza» del sistema fiscal en cuestión de manera que no podrá exigirse, en cada caso, que se aporte la prueba estadística de un efecto protector. Para la aplicación del artículo 95.2 es suficiente que se establezca que un mecanismo fiscal determinado, habida cuenta de sus características propias, es susceptible de entrañar el efecto protector contemplado por el Tratado. Sin desconocer, pues, la importancia de los elementos de apreciación que es posible extraer de los datos estadísticos que permiten medir el efecto de un dispositivo fiscal determinado, no se podría exigir a la Comisión que proporcionase indicaciones cuantificadas sobre la consistencia concreta del efecto protector del sistema fiscal criticado (215).

(213) As. 27/67, Rec. 1968, p. 327.

(214) Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 168/78, Rec. 1980-2, pp. 347-384, cdos. 6 y 7. Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 169/78, Rec. 2, pp. 385-415, cdos. 6 y 7. Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 171/78, Rec. 1980-2, pp. 447-479, cdos. 6 y 7.

(215) Sentencia de 27 de marzo de 1980, as. 170/78, Rec. 1980-2, pp. 417-455, cdos. 6, 7 y 10.

7.6.8. **Distintos objetivos de los artículos 95 y 99 TCEE.**—No hay duda de que la disparidad de sistemas fiscales nacionales y, especialmente, las diferencias de presión fiscal particularmente acusada en lo que concierne a los impuestos sobre el alcohol, constituyen un obstáculo a la libre circulación de mercancías y al desarrollo del comercio entre los Estados miembros. Sin embargo, la puesta en práctica del programa de armonización previsto por el artículo 99 no podría constituir una premisa para la aplicación del artículo 95. Cualesquiera que sean, en efecto, las disparidades entre los sistemas fiscales nacionales, el artículo 95 establece una exigencia fundamental, directamente vinculada a la prohibición, entre los Estados miembros, de derechos de aduana y gravámenes de efecto equivalente, en la medida en que el mismo se dirige a la eliminación, antes de cualquier armonización, de todas las prácticas fiscales nacionales susceptibles de establecer discriminaciones a cargo de productos importados o de asegurar una protección a ciertas producciones nacionales. Se ve así cómo los artículos 95 y 99 persiguen objetivos distintos, teniendo por objeto, la primera de estas disposiciones, eliminar en lo inmediato las prácticas fiscales discriminatorias o protectoras, mientras que la segunda tiene por objeto atenuar los obstáculos a los intercambios resultantes de las disparidades entre los sistemas fiscales nacionales, incluso cuando éstos son aplicados de manera no discriminatoria (216).

7.8.9. **Criterios de apreciación de diferencias entre productos a efectos fiscales.**—Señala el Tribunal de Justicia (217), que las clasificaciones fundadas en el sabor de los productos y los hábitos de consumo son tanto más difíciles de determinar en productos como el güisqui y las ginebras, que pueden consumirse, en las más variadas circunstancias, ya sea en estado puro, ya añadidos, ya mezclados. Es particularmente esta flexibilidad en el uso lo que permite considerar estas bebidas como similares a un número particularmente elevado de otras bebidas alcohólicas, o en situación de concurrencia con éstas, al menos parcial.

Habiendo considerado todos estos factores, el Tribunal estima que no es necesario para dar una solución al caso de autos pronunciarse sobre el punto de si las bebidas espirituosas contempladas son, o no, en parte o en su totalidad, productos similares en el sentido del artículo 95, párrafo 1, en tanto en cuanto no se pueda razonablemente discutir que las mismas se encuentran sin excepción, en una relación de competencia, al menos parcial, con los productos nacionales contemplados en el supuesto en cuestión y que no podría negarse la naturaleza protectora del sistema fiscal francés, en el sentido del artículo 95.2 TCEE.

En esta misma línea se ha pronunciado la Alta Jurisdicción en el asunto 170/78 (218) con ocasión del cual señaló que no se puede negar que, en cierta medida, las bebidas en cuestión son capaces de satisfacer necesidades idénticas, de manera que se debe admitir un cierto grado de sustitución entre ellas. Para medir el grado de sustitución, no sería posible limitarse a los hábitos de consumo existentes en un Estado miembro o en una región determinada. En efecto, estos

(216) Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 171/78, Rec. 1980-2, pp. 447-479, cdo. 20.

(217) Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 168/78, Rec. 1980-2, pp. 347-384, cdos. 38 y 39.

(218) Sentencia de 27 de febrero de 1980, Rec. 1980-2, pp. 417-445, cdo. 14.

hábitos, esencialmente variables en el tiempo y en el espacio no podrían ser considerados como un dato fijo. Es necesario, por consiguiente, que la política fiscal de un Estado miembro no sirva para cristalizar hábitos de consumo consolidando una ventaja adquirida por las industrias nacionales que se dedican a satisfacerlos.

7.6.10. Legitimidad de ciertos beneficios fiscales: condición.—El Tribunal ha puesto de relieve (219), que si él mismo había reconocido en su sentencia Hansen Balle (220) —teniendo en cuenta el estado de evolución del derecho comunitario—, la legitimidad de algunas exoneraciones o de algunas desgravaciones fiscales es con la condición, para los Estados miembros que hacen uso de estas posibilidades, de extender tales beneficios, de manera no discriminada, a los productos importados que se encuentren en las mismas condiciones. Es de subrayar que la legitimidad de estas prácticas ha sido reconocida particularmente con vistas a permitir el mantenimiento de producciones o de empresas que, sin estos beneficios fiscales particulares, no serían rentables en razón de la elevación de los costes de producción. Por el contrario, las condiciones expresadas en la citada sentencia no podrían ser entendidas en el sentido de que pudiesen legitimar las diferencias fiscales de carácter discriminatorio o protector.

7.6.11. Repercusión de la finalidad del impuesto interno.—En su sentencia de 21 de mayo de 1980 (221), el Tribunal establece que el artículo 95-1.º del Tratado CEE prohíbe a los Estados miembros la aplicación de impuestos de carácter interno, directos o indirectos, a productos que provienen de otros Estados miembros, superiores a los que afectan directa o indirectamente a productos similares de origen nacional.

En el caso de impuestos que graven los productos nacionales y de otros Estados miembros en base a criterios idénticos, cuando se proceda a la interpretación del artículo 95-1.º, puede tener importancia la determinación del destino del producto de la imposición.

En efecto, cuando se destine a mantener actividades que beneficien de forma especial a los productos nacionales, puede resultar que la contribución establecida con igualdad de criterio sea, sin embargo, en realidad discriminatoria en la medida en que la carga fiscal que grave los productos nacionales quede neutralizada por beneficios que ella misma contribuya a financiar, mientras que la misma carga referida a productos importados, represente una imposición neta.

Así resulta que un impuesto interno puede gravar indirectamente de forma más importante a los productos provenientes de los demás Estados miembros que a los nacionales, si tal impuesto sirve de forma exclusiva o principal para financiar ayudas de las que se beneficien sólo los productos nacionales y, por tanto, contravendrá los términos del artículo 95-1.º del Tratado CEE.

(219) Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 168/78, Rec. 1980-2, pp. 347-348, cdo. 16. Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 169/78, Rec. 1980-2, pp. 385-415, cdos. 16. Sentencia de 27 de febrero de 1980, as. 171-78, Rec. 1980-2, pp. 447-479, cdo. 16.

(220) Sentencia de 10 de octubre de 1978, as. 148/77, Rec. 1978, p. 1787.

(221) As. 73/79, Rec. 1980-4, pp. 1533-1553, cdos. 12, 15, 16 y 19.

7.6.12. Cooperación de los Estados miembros con la Comunidad en materia fiscal. Sobre este punto, ver núm. 3.4-3.

7.7. Política social.

7.7.1. Igualdad de remuneración entre trabajadores masculinos y femeninos.— Decide el Tribunal (222), al igual que en el asunto «Defrenne» (223), que la igualdad de las remuneraciones entre trabajadores masculinos y femeninos por un mismo trabajo —establecida en el artículo 119 del Tratado CEE— no está limitada a situaciones en las que los hombres y las mujeres efectúen simultáneamente un trabajo igual para un mismo empresario. Y por ello, el principio de igualdad de remuneración, del artículo antes citado, se aplica también en el caso en el que un trabajador femenino, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, ha percibido una remuneración menor que la que percibía un trabajador masculino, empleado anteriormente y que efectuaba la misma actividad para el empresario.

7.8. Política común de transportes.

7.8.1. Objeto del Reglamento 543/69 del Consejo (224).—En su sentencia de 6 de diciembre de 1979 (225), el Tribunal estima que tal y como se desprende de su preámbulo, este Reglamento tiene por objeto esencialmente asegurar la puesta en práctica de las disposiciones de la decisión del Consejo de 13 de mayo de 1965, «relativa a la armonización de ciertas disposiciones que tienen incidencia en la concurrencia en el ámbito de los transportes por ferrocarril, carretera y vías de navegación» (226), y en particular de la sección III, relativa a las «disposiciones en materia social», que prevén en su artículo 10 «la aproximación progresiva de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas específicas relativas a las condiciones de trabajo aplicables en el ámbito de los transportes por ferrocarril, carretera y vías de navegación».

Al pretender estos objetivos, en un contexto de armonización de legislaciones nacionales, el reglamento en cuestión se inscribe en el marco de una política común de los transportes, en el sentido del artículo 74 CEE, respondiendo al mismo tiempo a los imperativos de una política social de la Comunidad que en términos del artículo 117 CEE, «tiende a promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores al permitir su progresiva equiparación».

Además, cree el Tribunal que se puede considerar que las disposiciones en cuestión, tal y como se indica en la decisión del Consejo de 1965, tiene, entre

(222) Sentencia de 27 de marzo de 1980, as. 129/79, Rec. 1980-3, pp. 1275-1297, cdos. 10 al 13, y parte dispositiva.

(223) Sentencia de 8 de abril de 1976, as. 43/75, Rec. 1976, pp. 455.

(224) JOCE, L 77, de 25-3-1969, p. 49.

(225) As. 47/79, Rec. 1979-10, pp. 3639-3655, cdos. 5 y 6.

(226) JO, 88, 1965, p. 1500.

otras, la finalidad de eliminar desigualdades que pudieran falsear la concurrencia en el sector de los transportes por la supresión de prácticas profesionales basadas en una explotación indebida del factor humano.

7.8.2. Aplicación del artículo 4-4 del Reglamento 543/69 del Consejo (227), tal y como lo modifica el Reglamento 2827/77 del Consejo (228).—En su sentencia de 6 de diciembre de 1979 (229), el Tribunal estima, al eximir de la aplicación del régimen general de ciertas categorías de transportes, que el artículo 4-4 no es de aplicación más que a los servicios mencionados en su primera parte y no tiene en cuenta, en lo que se refiere a los «vehículos utilizados por otras autoridades públicas para servicios públicos», más que a las situaciones en que no puede entrar en consideración ningún elemento de concurrencia.

En este sentido, el Tribunal declara en derecho que la expresión «vehículos utilizados por otras autoridades públicas para servicios públicos», de acuerdo con este artículo, se debe entender que considera únicamente los vehículos de que es propietaria la autoridad pública o de los que se puede disponer.

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. Cuestiones generales.

8.1.1. Inexistencia de notificación.—La comunicación dirigida a la requiriente por el organismo nacional de intervención, en base a informaciones recogidas en el comité de gestión «carne bovina», un día antes de que la decisión fuese adoptada, no puede considerarse como una notificación de la decisión en sí. En efecto, esta comunicación no contiene, salvo el rechazo de la oferta, ningún detalle que pudiera permitir a la requirente identificar la decisión adoptada y conocer el contenido exacto de la misma y consiguientemente ejercitar su derecho de recurso (230).

8.1.2. Reparto de funciones jurisdiccionales.—Afirma el Tribunal que no le compete pronunciarse sobre la oportunidad de una demanda de decisión prejudicial, porque en el marco del reparto de las funciones jurisdiccionales entre la jurisdicción nacional y comunitaria, establecido por el artículo 177 del Tratado CEE, es de competencia del juez nacional —que es el único capaz de tener un conocimiento directo de los hechos del asunto y de los fundamentos de derecho presentados por las partes y que es el que deberá asumir la responsabilidad de la decisión judicial—, el apreciar, con pleno conocimiento de causa, la oportunidad de las cuestiones de derecho suscitadas en el litigio y la necesidad de una decisión prejudicial, para fundamentar una decisión judicial (231).

[227] JOCE, L 77, 25-3-1969, p. 49.

[228] JO, L 334, 12-12-1977, p. 1.

[229] As. 47/79, Rec. 1979-10, pp. 3639-3655, cdo. 7 y parte dispositiva.

[230] Sentencia de 5 de marzo de 1980, as. 76/79, Rec. 1980-3, pp. 665-690, cdo. 7.

[231] Sentencia de 14 de febrero de 1980, as. 53/79, Rec. 1980-2, pp. 273-290.

8.2. Procedimiento administrativo.

8.2.1. Límites a la competencia del Tribunal respecto de decisiones de la Comisión.—Afirma el Tribunal (232) que la primera parte de la segunda frase del artículo 33, del Tratado CECA establece límites al control del Tribunal de la legalidad de las decisiones de política económica realizadas por la Comisión; la segunda parte no lo acepta a condición de que el demandante alegue un desconocimiento patente del Tratado o desviación de poder. Según la jurisprudencia del Tribunal (233), el artículo 33 no exige una prueba completa y previa sino que es suficiente, en el momento de la admisibilidad de los argumentos destinados a provocar el examen del Tribunal sobre la apreciación de la situación derivada de los hechos y circunstancias económicas, que la reclamación de desconocimiento patente o de desviación de poder se acompañen de los indicios pertinentes. Una exigencia más grande confundiría la admisibilidad de una argumentación con la demostración del fondo del asunto.

Una interpretación más laxa convertiría este medio en una pura cláusula de estilo porque la simple afirmación de uno de los medios citados bastaría para que el Tribunal pudiera controlar la apreciación económica.

8.2.2. Admisibilidad de la excepción de irregularidad de una decisión.—El Tribunal (234), indica que hay que distinguir entre el interés de actuar contra una decisión individual y el interés de invocar, en una ocasión determinada, una excepción de irregularidad contra la decisión general que constituye el fundamento jurídico de aquella decisión individual. Y por ello, estima que se puede atacar en recurso de plena jurisdicción en base al artículo 36.2 del Tratado CECA, las decisiones individuales de sanciones pecuniarias de las que son destinatarios. Y, además, la tercera línea del mismo artículo dispone que ellos pueden prevalerse, para apoyar este recurso, en la irregularidad de las decisiones generales cuyo desconocimiento les es reprochado, pero ellos no pueden hacerlo más que en las condiciones previstas en la primera línea del artículo 33, es decir, en primer lugar, en el marco de los casos de interposición del recurso de legalidad y probando su interés en actuar.

Y no se les puede negar que se tenga interés en actuar, puesto que la aplicación de la decisión general litigiosa sobre la que se fundan las decisiones pecuniarias de sanciones, son capaces de afectar a sus intereses.

(232) Sentencia de 18 de marzo de 1980, as. acumulados 154 y otros/; 39 y otros/79, Rec. 1980-3, pp. 907-1082, VALSABBIA/COMISION, cdo. 11.

(233) Sentencia de 21 de marzo de 1955, as. 6/54. Reino de los Países Bajos/Alta Autoridad, Rec. 1954-55, p. 201.

(234) Sentencia de 18 de marzo de 1980, as. acumulados 154 y otros/78; 39 y otros/79, Rec. 1980-3, pp. 907-1082, VALSABBIA/COMISION, cdo. 9.

8.3. Procedimiento judicial.

8.3.1. Incompetencia del Tribunal.—En el auto de la Sala Primera del Tribunal de 26 de marzo de 1980 (235), el Tribunal ha declarado su incompetencia manifiesta para conocer de una demanda presentada por unos funcionarios contra la Comisión. Según el párrafo introductorio de la demanda, el recurso tenía por objeto prohibir la circulación de un informe solicitado por la Comisión a una firma privada, en tanto en cuanto sería contrario a las disposiciones del Estatuto de funcionarios y a los principios admitidos de la legítima confianza que un funcionario debe tener en su administración.

En sus considerandos, el Tribunal manifiesta que un informe de estudio realizado por una firma privada, a petición de la Comisión, no puede constituir un acto que por naturaleza perjudique a los funcionarios. Por otra parte, en la nota que los demandantes han dirigido a la Comisión, como reclamación, según el artículo 90 del Estatuto, *han pedido la confirmación de que el informe no sea difundido a personas ajenas al servicio y que no sea utilizado de ninguna manera, pero no se han dirigido contra ninguna decisión de la Comisión.*

Igualmente en el asunto 809/79 R, el demandante trata de obtener medidas provisionales en el sentido del artículo 186 TCEE, a través de las cuales se ordena a la Comisión que autorice al gobierno italiano a expedir un nuevo certificado de exportación «idéntico» al robado, con los mismos derechos de restitución y con prórroga de su plazo de validez con constitución de una fianza bancaria específica.

El Tribunal, por auto de 17 de enero de 1980 (236), tras aducir defecto de forma en la demanda, al no especificar los elementos de hecho y de derecho que justifiquen, a primera vista, la medida solicitada, manifiesta, no obstante, que el control de la acción administrativa de los Estados miembros en la aplicación del Derecho comunitario, corresponde a las autoridades judiciales nacionales en primer lugar, sin perjuicio de las acciones prejudiciales que éstas tengan a bien interponer ante la jurisdicción comunitaria en virtud del artículo 177 TCEE sin que quepa al juez comunitario apreciar las razones por las que el requirente no ha obtenido satisfacción por las vías de recurso abiertas por el derecho nacional.

Otro supuesto de incompetencia del Tribunal viene constituido por auto de 7 de mayo de 1980 (237) en el cual se observa que según el artículo 178 del Tratado CEE es competente para conocer los litigios relativos a la reparación de daños contemplados en el artículo 215, par. 2, concerniente a la responsabilidad extracontractual de la Comisión. Pero en el caso concreto planteado, el recurso contempla la reparación de daños causados por el comportamiento de una institución respecto al desarrollo de la carrera de uno de sus funcionarios o agentes, que ha podido preverse de las posibilidades que le otorga el Tratado para proceder contra las decisiones de la institución en cuestión, relativas a sus condiciones de trabajo.

(235) As. 51/79, Rec. 1980-3, pp. 1201-1203.

(236) Rec. 1980-1, pp. 139-151, cdos. 1 a 4.

(237) As. ac. 114 a 117/79, Fournier/Comisión, Rec. 1980-4, pp. 1529-1532.

por lo que el Tribunal concluye que sería contrario al sistema de las vías de recurso establecidas por el Derecho comunitario para remediar las irregularidades de las condiciones de trabajo, admitir que, mediante una desviación de procedimiento, se pueda intentar, por los miembros de la familia de un funcionario o agente, actuando por sí mismos, una acción de responsabilidad fundada sobre los mismos hechos, aunque aleguen haber sufrido personalmente daños por esta causa. En consecuencia, dicho recurso no entra en el ámbito del artículo 215, par. 2, del Tratado CEE y el Tribunal en ese caso, es manifiestamente incompetente.

8.3.2. Medidas provisionales.

8.3.2.1. Condiciones de admisibilidad.—En su auto de 5 de diciembre de 1979 (238), el Tribunal declara que la demanda de medidas provisionales interpuesta en base al artículo 91-4.º del estatuto de funcionarios, no es admisible, porque su objeto se confunde totalmente con el del recurso sobre fondo del asunto.

En efecto, no tiene el carácter provisional exigido por el artículo 83 del reglamento de procedimiento.

Además, hay que tener en cuenta que su objeto no podrá ser examinado sino en el momento en que el Tribunal entre a conocer del fondo del asunto.

En este mismo orden de cosas, por auto de 17 de enero de 1980 (239), el Tribunal ha precisado que el artículo 83.2 del reglamento de procedimiento somete la concesión de medidas provisionales a la condición de que exista urgencia, lo que ha de ser demostrado.

Esta demostración puede hacerse más específicamente probando la inminencia de un perjuicio grave e irreparable.

8.3.2.2. Improcedencia.—Por auto de 5 de diciembre de 1979 (240), el Tribunal estima que no puede admitir una demanda de suspensión de la ejecución de un acto de acuerdo con el artículo 83-2.º del reglamento de procedimiento porque los elementos de hecho y de derecho aducidos por el demandante no lo justifican.

Entre otras causas, el Tribunal estima que el temor del demandante de que la apertura de un procedimiento tendente a aplicarle un retiro anticipado por aplicación de los artículos 53 y 59 del estatuto, pudiera tener un efecto desfavorable respecto del resultado del procedimiento tendente a establecer, de acuerdo con el artículo 73 del estatuto, la existencia de las condiciones para otorgar prestaciones garantizadas en caso de enfermedad profesional, carece de fundamento. Por ello, el Tribunal estima que no hay justificación para adoptar medidas provisionales que retrasen el desarrollo del procedimiento previsto en el estatuto para los casos de baja por enfermedad prolongada que pongan en duda la posibilidad de continuidad en sus funciones del funcionario interesado.

(238) As. 794/79, Rec. 1979-10, pp. 3635-3638, cdos. 4 y 5.

(239) As. 809/79 R, Rec. 1980-1, pp. 139-151, cdos. 5.

(240) As. 731/79, Rec. 1979-10, pp. 3629-3634, cdos. 1 y 5.

Por el contrario, se puede pensar que está de acuerdo con los legítimos intereses, tanto del funcionario como de la institución, que se sigan ambos procedimientos, si no de forma coordinada, si al menos paralelamente y que terminen al mismo tiempo o, en todo caso, sin una excesiva separación.

Otro supuesto de improcedencia de medidas provisionales ha estado constituido por los asuntos acumulados 24 y 97/80 R. En ellos la Comisión había planteado, en aplicación del artículo 186 del Tratado CEE y del artículo 83 del reglamento de procedimiento del Tribunal, una demanda de medidas provisionales en los dos asuntos, en la que pedía al Tribunal que ordenara a la República francesa el cese sin demora de la aplicación de toda restricción a la importación y/o de todo impuesto a la importación de carne ovina procedente del Reino Unido. En las demandas principales, la Comisión alegaba que la República francesa al haber omitido las medidas necesarias que supone la ejecución de la sentencia de 25 de septiembre de 1979 pronunciada en el asunto 232/78 (242), ha faltado a las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CEE.

El Tribunal ha considerado que las medidas reclamadas a título provisional por la Comisión, no son necesarias según el artículo 186 del Tratado CEE, por cuanto su objeto correspondería en sustancia a la sentencia de 25 de septiembre de 1979, pedidas en los asuntos principales (243).

8.3.2.3. Denegación.—El Tribunal, en auto de 22 de mayo de 1980 (244), observa que para la concesión de medidas provisionales, la parte en el litigio principal que las solicita, debe verse expuesta a un perjuicio irreparable. Como en el caso concreto planteado ante el Tribunal, los solicitantes no indican que sufran daños que no puedan ser reparados por la sentencia definitiva, el Tribunal deniega la concesión de dichas medidas.

8.3.3. Inadmisibilidad del recurso interpuesto contra una decisión que confirma una anterior.—Aunque la costumbre de interponer un segundo recurso contra una decisión explícita que deniega, fuera de plazo una reclamación de un funcionario tiene su origen en la mala costumbre de la Comisión de no responder a las reclamaciones de los funcionarios en el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 90 del estatuto de funcionarios, no es, sin embargo, menos exacto, precisa el Tribunal, en sentencia de 28 de mayo de 1980 (245), que una decisión explícita de denegación, pura y simple, aunque pueda revelar los motivos de dicha denegación, no hace más que confirmar la decisión implícita que la ha precedido. Además, hay que observar que toda decisión de denegación, explícita o implícita, si es pura y

(241) Auto de 28 de marzo de 1980. Rec. 1980-3, pp. 1319-1343.

(242) Rec. 79-8, pp. 2729-2748, cdos. 10 y 11.

(243) *Ibid.*, cdos. 18 y 19.

(244) As. 33/80 R. Albini/Consejo y Comisión. Rec. 1980-4, pp. 1671-1676, cdos. 4 a 7.

(245) As. ac. 33 y 75, Kuhner/Comisión. Rec. 1980-4, pp. 1677-1712, cdo. 9.

simple no hace más que confirmar el acto o la abstención contra la que el demandante actúa, y no constituye, aisladamente, un acto impugnabile. Unicamente en el caso que esta decisión haga justicia, en todo o en parte, a la reclamación del interesado, constituirá, en ese caso concreto, por sí misma, un acto susceptible de ser objeto de un recurso.

8.3.4. Recurso de revisión: requisitos.—Los protocolos sobre el estatuto del Tribunal (arts. 38 CECA, 41 CEE y 42 CEEA, respectivamente) precisan que la revisión de la sentencia sólo puede ser pedida al Tribunal de Justicia en razón del descubrimiento de un hecho capaz de ejercer una influencia decisiva y desconocido por el Tribunal de Justicia y por la parte que pide la revisión, antes de pronunciarse la sentencia. Esto supone que se reúnan tres condiciones, la primera de estas condiciones supone la ignorancia absoluta, por parte del Tribunal y del requirente, de la existencia de un hecho anterior a la fecha en que se dictó la sentencia. Esta exigencia no se cumple cuando el hecho litigioso ha sido, de cualquier manera, invocado o simplemente conocido, incluso si ello no ha tenido lugar expresamente en el curso del procedimiento, su conocimiento previo, fortuito o no, y, «a fortiori», su apreciación por el juez no conforme, pues la hipótesis que abre el recurso de revisión que es un procedimiento de recurso especial, y responde a exigencias estrictas, y no una vía de apelación. La segunda de las condiciones es una exigencia de anterioridad: el juez no debe haber conocido, en el momento de dictarse la sentencia, un hecho acaecido anteriormente. Por último, la tercera condición exige que el hecho desconocido hubiese sido capaz de ejercer una influencia decisiva en la solución aportada al litigio, es decir, susceptible de modificar la decisión jurisdiccional a revisar (246).

8.3.5. Recurso de indemnización.

8.3.5.1. Objetivo.—La acción de indemnización prevista por los artículos 178 y 215 del Tratado CEE ha sido instituida como una vía autónoma que tiene su función particular en el marco del sistema de vías de recurso, y ha sido subordinada a condiciones de ejercicio concebidas con vistas a su fin específico. No tiene por objetivo permitir al Tribunal de Justicia examinar la validez de las decisiones adoptadas por los órganos nacionales encargados de la puesta en práctica de ciertas medidas en el marco de la política agrícola común o apreciar las consecuencias pecuniarias resultantes de la eventual falta de validez de tales decisiones (247).

8.3.5.2. Inadmisibilidad.—En el asunto 133/79 (248), el Tribunal ha declarado inadmisibile un recurso de indemnización planteado en virtud de los artículos 178 y 215, párrafo 2, del Tratado CEE, ya que el comportamiento de la Comisión que

(246) Sentencia de 10 de enero de 1980, as. 116/78, Rec. 1980-1, pp. 23-29, cdo. 2.

(247) Sentencia de 12 de diciembre de 1979, Rec. 1979-10, pp. 3657-3678, cdo. 10.

(248) Sentencia de 27 de marzo de 1980, Rec. 1980-3, pp. 1299-1318, cdos. 22 a 24.

se impugna, se sitúa en el marco de la cooperación interna entre la Comisión y los organismos nacionales encargados de aplicar la reglamentación comunitaria, cooperación que, por regla general, no puede comprometer la responsabilidad de la Comunidad hacia los particulares. En efecto, en aquel supuesto, no era el comportamiento incriminado de la Comisión, sino la decisión de un organismo nacional, la que podría ser considerada como perjudicial para los demandantes. En este caso, concluye el Tribunal, el control de la acción administrativa de los Estados miembros en la aplicación del Derecho comunitario pertenece, en primer lugar, a las jurisdicciones nacionales, sin perjuicio de la posibilidad de que éstas planteen cuestiones prejudiciales al Tribunal en virtud del artículo 177 del Tratado CEE.

8.3.6. Recurso de anulación.

8.3.6.1. **Acto no susceptible de recurso.**—En el asunto 133/79 (249), el Tribunal ha señalado que un télex de la Comisión no constituye un acto susceptible de ser objeto de un recurso de anulación, según el artículo 173, párrafo 2 del Tratado CEE, pues ni de su redacción ni de su contenido se desprende que produzca efectos de derecho, ya que, es constante, que la aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de restituciones a la exportación compete a los organismos nacionales designados a este efecto y que la Comisión no tiene ninguna competencia para adoptar decisiones en cuanto a su interpretación, sino sólo la posibilidad de expresar su opinión, que no vincula a las autoridades nacionales.

8.3.6.2. **Admisibilidad.**—Habiendo la Comisión señalado, en el caso de autos, que la requirente no tendría interés en la acción, habida cuenta que su recurso no podría conducir a ningún resultado útil dado que, estando definitivamente cerrado el procedimiento de adjudicación sería imposible a la Comisión dar satisfacción a la requirente incluso en el caso de que ésta ganase el asunto. Ahora bien, el Tribunal, en su sentencia de 5 de marzo de 1980 (250), ha señalado que en este caso la Comisión había desconocido la obligación que para la misma deriva del artículo 176 del Tratado en caso de anulación de uno de sus actos. En los términos de esta disposición, de la que emana el acto anulado, «está obligada a adoptar las medidas que comporta la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia». Incluso en el supuesto en que, por razón de las circunstancias la puesta en práctica de esta obligación viniese a ser imposible, el recurso de anulación conservaría un interés como base de un eventual recurso de responsabilidad.

8.3.7. **Recurso de apreciación prejudicial de validez.**—En las sentencias de 5 de diciembre de 1979 (251), el Tribunal comunitario ha señalado que, si bien la acción

[249] Sentencia de 27 de marzo de 1980 (Sala Segunda), Rec. 1980-3, pp. 1299-1318, cdos. 15 a 19.

[250] As. 76/79, Rec. 1980-3, pp. 665-690, cdos. 8 y 9.

[251] As. ac. 116 y 124/77, Rec. 1979-10, pp. 3497-3581, cdo. 14 y as. 143/77, Rec. 1979-10, pp. 3583-3628, cdo. 11.

de daños y perjuicios según los artículos 178 y 215 del Tratado CEE constituye una vía de recurso autónoma, debe ser, sin embargo, apreciada con respecto al conjunto del sistema de la protección jurisdiccional de los particulares instaurada por el Tratado. En el caso en que un particular se estime lesionado por un acto normativo comunitario que considere ilegal, dispone de la posibilidad, cuando la ejecución del acto es confiada a las autoridades nacionales, de discutir, con ocasión de esta ejecución, la validez del acto ante una jurisdicción nacional en el marco de un litigio que le enfrente a la autoridad interna. Esta jurisdicción puede, o incluso debe, en las condiciones del artículo 177 del Tratado CEE plantear al Tribunal comunitario una cuestión sobre la validez del acto comunitario controvertido. La existencia de este recurso asegura por naturaleza, de una manera eficiente, la protección de los particulares interesados.

8.3.8. Recurso de interpretación.

8.3.8.1. **Objeto.**—Una vez más el Tribunal Comunitario ha de afirmar el objeto y alcance del recurso interpuesto en virtud del artículo 177 CEE al manifestar en la decisión prejudicial de 17 de enero de 1980 (252), que no es función del Tribunal comunitario pronunciarse, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 177 CEE, sobre la compatibilidad de normas de derecho interno con el derecho comunitario sino que, por el contrario, su competencia, en este proceso, se limita a suministrar a la jurisdicción nacional todos los elementos de interpretación del derecho comunitario que le permitan emitir un juicio sobre la compatibilidad de las normas nacionales con las reglas del derecho comunitario alegadas por las partes en litigio.

En este mismo sentido, y en sentencia de 27 de marzo de 1980, el Tribunal de Justicia ha subrayado que la finalidad del artículo 177 del Tratado CEE es la de facultarlo, para resolver a título prejudicial las cuestiones planteadas particularmente sobre la interpretación del Tratado y de los actos adoptados por las instituciones. Esta competencia tiene por objeto asegurar una interpretación y una aplicación uniformes del derecho comunitario y, en particular, de las disposiciones que tienen efecto directo para las jurisdicciones nacionales (253).

8.3.8.2. **Función del Tribunal comunitario en el marco del recurso.**—En su sentencia de 11 de marzo de 1980 (254), el Tribunal comunitario ha vuelto sobre su reiterada doctrina en torno al ámbito del artículo 177 del Tratado, insistiendo en que la función confiada al Tribunal de Justicia por dicho artículo consiste en proporcionar a cualquier jurisdicción de la Comunidad los elementos de interpretación del Derecho comunitario, necesarias para la solución de litigios reales que se les

(252) As. ac. 95 y 96/79, Rec. 1980-1, pp. 103-118, cdos. 1 a 5.

(253) Asuntos acumulados 66, 127 y 128/79, Rec. 1980-3, pp. 1237-1273, cdo. 8.

(254) As. 104/79, Rec. 1980-3, pp. 745-769, cdos. 8, 9, 10 y 11.

sometan. Si con ocasión de uno de estos supuestos el Tribunal estuviese obligado a resolver el asunto planteado ante la jurisdiccional se estaría atentando contra el sistema del conjunto de las vías de recursos jurisdiccionales de que disponen los particulares para protegerse contra la aplicación de leyes fiscales que fuesen contrarias a las disposiciones del Tratado.

En esta misma línea se mantiene la sentencia de 26 de febrero de 1980, donde se ha precisado que si no corresponde al Tribunal de Justicia pronunciarse, en el marco de un procedimiento introducido en virtud del artículo 177, del Tratado CEE sobre la compatibilidad de una reglamentación de derecho interno con las disposiciones del Derecho comunitario, es competente, en cambio, para proporcionar a la jurisdicción nacional todos los elementos de interpretación procedentes del Derecho comunitario y que les permitan juzgar la compatibilidad de aquella reglamentación con las reglas comunitarias evocadas (255).

8.3.8.3. Incompetencia del Tribunal comunitario.—De nuevo el Tribunal, en la decisión de 6 de mayo de 1980 (256), reafirma que no es su competencia interpretar el derecho interno de un Estado miembro, de conformidad con la función que le atribuye el artículo 177 del Tratado CEE.

8.3.9. Recurso de constatación de faltas de los Estados miembros: admisión.—El gobierno italiano, demandado por la Comisión por recurso fundado en el artículo 169 CEE por presunta falta de Italia a las obligaciones que le impone el Derecho comunitario, excepciona que la demanda de la Comisión debe ser rechazada por el Tribunal porque ésta no ha incoado el procedimiento previo del artículo 93 CEE, para determinar si las ayudas de Estado son o no conforme a estos preceptos del Tratado (arts. 92 y 93 CEE).

El Tribunal rechaza las alegaciones de Italia en base a que el Consejo puede fijar reglas que prohíban total o parcialmente ciertas formas de ayudas nacionales a la producción o comercialización de productos agrícolas en el marco de las organizaciones comunes de mercados agrarios. Si estas reglas existen, los Estados miembros están obligados a respetarles, sin necesidad de acudir al procedimiento particular del artículo 93 CEE.

En el caso de autos, existe el reglamento del Consejo 3330/74 (257), que regula el sector del azúcar en cuyo artículo 41 se dispone que los artículos 92 y 93 CEE son aplicables a la producción y al comercio de los productos comprendidos por la organización común del mercado en el sector azúcar, salvo disposición expresa del propio reglamento. El Tribunal concluye de este razonamiento, en la sentencia de 24 de abril de 1980 (258), que es a la luz de estas disposiciones donde hay que ver las medidas italianas y ello entra ya en el fondo del asunto.

(255) Sentencia de 26 de febrero de 1980, as. 94/79, Rec. 1980-2, pp. 327/346, cdo. 5.

(256) As. 152/79, Rec. 80-4, pp. 1495-1515, cdo. 11.

(257) De 19 de diciembre de 1974, JO, L 359, de 1974, p. 1.

(258) As. 72/79, Rec. 1980-4, pp. 1411-1430, cdos. 10 a 13.

(259) As. 73/79, Rec. 1980-4, pp. 1533-1553, cdos. 8 y 11.

En este mismo orden de cosas en su sentencia de 21 de mayo de 1980 (259), el Tribunal estima que un análisis conjunto de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE y, por otra parte, del 95-1.º del mismo Tratado, demuestra que estas disposiciones tienen idéntica finalidad, que consiste en evitar que dos tipos de intervención de un Estado miembro, otorgar ayudas y establecer impuestos discriminatorios, tengan como efecto falsear las condiciones de concurrencia del Mercado Común.

Sin embargo, como ya apreciaba el Tribunal, en un caso análogo, en su sentencia de 13 de marzo de 1979 (260), estas disposiciones inciden en condiciones de aplicación distintas, específicas a los dos órdenes de medidas estatales que, respectivamente, tienen como objeto de reglamentación, y que además difieren, por sus consecuencias jurídicas, sobre todo en cuanto que la puesta en práctica de los artículos 92 y 93 deja amplio margen de actuación a la intervención de la Comisión, a diferencia del artículo 95-1.º.

Además, hay que tener en cuenta que, si bien el procedimiento previsto en los artículos 92 y 93 deja un amplio margen de apreciación a la Comisión, y, en ciertas condiciones, al Consejo para adoptar un criterio respecto de la compatibilidad de un régimen de ayudas de Estado con las exigencias del Mercado Común; de la economía general del Tratado, resulta que este procedimiento no debe abarcar a un resultado que fuese contrario a las disposiciones específicas del Tratado que conciernen, por ejemplo, a los impuestos internos.

En consecuencia, el recurso que se pretende interponer de acuerdo con el artículo 169 CEE contra un Estado miembro no puede ser de tal naturaleza que perjudique el interés que este Estado pueda tener en mantener un régimen de ayudas que se estime compatible con las exigencias del Mercado Común.

8.3.10. Condena en costas por acción manifiestamente infundada y temeraria.—Habiendo el Tribunal desestimado el recurso de revisión de una anterior sentencia suya y aun cuando en estos casos, y a tenor de lo establecido en el artículo 70 del reglamento de procedimiento, los gastos realizados por las instituciones y los agentes de las Comunidades son generalmente compensados, el Tribunal ha considerado que se encontraba en presencia de una acción de revisión manifiestamente infundada e incluso temeraria, por lo que convenía aplicar el artículo 69.3, apartado 2.º, de dicho reglamento —al cual permite remitirse el artículo 70— y hacer soportar la totalidad de los gastos a los requirientes por acción abusiva que ha causado gastos frustratorios (261).

8.3.11. Efecto de la sentencia.—En el auto de 28 de marzo de 1980 (262), el Tribunal, invocando su jurisprudencia anterior (263), ha señalado que la comprobación, en una sentencia revestida de autoridad de cosa juzgada respecto a un

(260) As. 91-78, Rec. 1979-3, p. 935.

(261) Sentencia de 10 de enero de 1980, as. 116/78, Rec. 1980-1, pp. 23-29, cdo. 8, y parte dispositiva.

(262) Asuntos acumulados 24 y 97/80, Rec. 1980-3, pp. 1319-1343, cdo. 16.

(263) Sentencia de 13 de julio de 1972, as. 48/71, Rec. 1972, p. 529.

JURISPRUDENCIA

Estado miembro, de una falta a las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario, implica, para las autoridades competentes, la prohibición de pleno derecho de aplicar una prescripción nacional reconocida incompatible con el Tratado, y llegado el caso, la obligación de adoptar todas las disposiciones para facilitar la realización del pleno efecto de Derecho comunitario. De donde resulta que, por el solo efecto de la sentencia, el Estado miembro está obligado a adoptar todas las medidas propias para eliminar la falta, sin poder oponer ningún obstáculo de cualquier naturaleza.

9. RELACIONES EXTERIORES.

**COMISION Y TRIBUNAL EUROPEOS
DE DERECHOS DEL HOMBRE**

